

# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES MAESTRÍA EN DERECHO

---

**Tema:** “LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y EL DERECHO A RECURRIR”

---

Trabajo de Titulación, modalidad Proyecto de Desarrollo, previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal.

**Autor:** Abogado Héctor Augusto Acurio Ruiz.

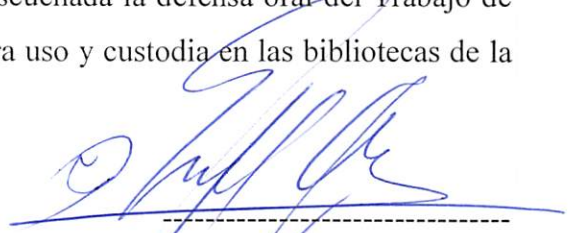
**Director:** Doctor Iván Arsenio Garzón Villacrés, Magíster.

Ambato – Ecuador

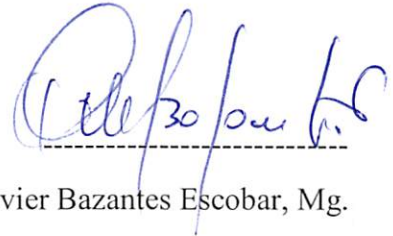
2019

**A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales**

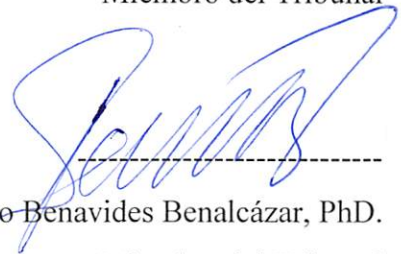
El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el señor Doctor Jaime Tarquino Tipantasig Cando Magíster, Presidente y Miembro del Tribunal e integrado por los señores Doctor Washington Javier Bazantes Escobar, Magíster; y, Doctor Merck Milko Benavides Benalcázar, PhD, Miembros del Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: “LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA Y EL DERECHO A RECURRIR”, elaborado y presentado por el señor Abogado Héctor Augusto Acurio Ruiz, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.



Dr. Jaime Tarquino Tipantasig Cando, Mg.  
Presidente y Miembro del Tribunal



Dr. Washington Javier Bazantes Escobar, Mg.  
Miembro del Tribunal



Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar, PhD.  
Miembro del Tribunal

## Autoría del Trabajo de Titulación

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA Y EL DERECHO A RECURRIR, le corresponde exclusivamente al Abogado Héctor Augusto Acurio Ruíz, autor bajo la Dirección de Doctor Iván Arsenio Garzón Villares Magíster, Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



Ab. Héctor Augusto Acurio Ruíz

C.C. 1803559564

AUTOR



Dr. Iván Arsenio Garzón Villacrés Mg.

C.C. 1802571354

DIRECTOR

## Derechos del Autor

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.



Ab. Héctor Augusto Acurio Ruíz

C.C. 180355956-4



## Índice de Contenidos

Portada .....	i
A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales ..	ii
Autoría del Trabajo de Titulación.....	iii
Derechos del Autor .....	iv
Índice de Contenidos.....	v
Índice de Tablas .....	ix
Índice de Gráficos .....	x
Agradecimiento.....	xi
Dedicatoria.....	xii
Resumen Ejecutivo .....	xiii
Abstract .....	xv
Introducción .....	1
Capítulo I .....	3
1.1 Tema .....	3
1.2 Planteamiento.....	3
1.2.1 Contextualización .....	3
1.2.2 Análisis crítico. ....	6
1.2.3 Interrogantes. ....	9
1.2.4 Delimitación del objeto de estudio. ....	10
1.2.4.1 Delimitación del contenido .....	10
1.2.4.2 Delimitación espacial. ....	10
1.2.4.3 Delimitación temporal. ....	10
1.2.4.4 Unidades de observación. ....	11
1.3 Justificación .....	11
1.4 Objetivos.....	12
1.4.1 Objetivo General.....	12
1.4.2 Objetivos Específicos.....	12
Capítulo II .....	14
Marco Teórico.....	14

2.1 Antecedentes investigativos (Estado del arte) .....	14
2.2 Fundamentación.....	19
2.2.1 Historia de la suspensión condicional de la pena.....	19
2.2.2 Concepto y finalidad. ....	20
2.2.3 Características. ....	21
2.2.4 Suspensión condicional de la pena en el Ecuador. ....	22
2.2.5 La suspensión condicional de la pena no es susceptible en el procedimiento abreviado. .....	28
2.2.6 Suspensión condicional de la pena en otras legislaciones. ....	33
2.2.6.1 <i>Legislación colombiana.</i> ....	33
2.2.6.2 <i>Legislación española.</i> ....	35
2.2.6.3 <i>Legislación argentina.</i> ....	41
2.2.7 Derecho a recurrir. ....	44
2.2.7.1 <i>Antecedentes.</i> ....	44
2.2.7.2 <i>Clases.</i> .....	47
2.2.7.3 <i>Impugnación.</i> ....	47
2.2.7.4 <i>Recurso de apelación.</i> ....	50
2.2.7.5 <i>Recurso de casación.</i> ....	50
2.2.7.5 <i>Recurso de revisión.</i> .....	51
2.2.7.6 <i>Recurso de hecho.</i> ....	52
2.2.8 Definiciones. ....	53
Capítulo III.....	57
Metodología.....	57
3.1 Enfoque.....	57
3.2 Modalidad básica de la investigación .....	57
3.2.1 Método científico. ....	57
3.2.2 Método deductivo. ....	58
3.2.3 Método inductivo. ....	58

3.2.4 Método analítico. ....	58
3.2.5 Método exegético.....	59
3.2.6. Método comparativo. ....	59
3.3 Nivel o tipo de investigación .....	59
3.4 Población y muestra.....	60
Capítulo IV.....	61
Análisis de Resultados .....	61
4.1 Análisis descriptivo y/o inferencial de los datos obtenidos.....	61
4.2 Interpretación de los datos obtenidos.....	62
4.2.1 Análisis e interpretación de resultados. ....	62
4.2.2 Análisis e interpretación de resultados. ....	63
4.2.3 Análisis e interpretación de resultados. ....	64
4.2.4 Análisis e interpretación de resultados. ....	65
4.2.5 Análisis e interpretación de resultados. ....	66
4.2.6 Análisis e interpretación de resultados. ....	67
4.2.7 Análisis e interpretación de resultados. ....	68
4.2.8 Análisis e interpretación de resultados. ....	69
4.2.9 Análisis e interpretación de resultados. ....	70
4.2.10 Análisis e interpretación de resultados. ....	71
4.2.11 Análisis e interpretación de resultados. ....	72
4.2.12 Análisis e interpretación de resultados. ....	73
4.2.13 Análisis e interpretación de resultados. ....	74
4.2.14 Análisis e interpretación de resultados. ....	75
4.2.15 Análisis e interpretación de resultados. ....	76
4.2.16 Análisis e interpretación de resultados. ....	77
4.2.17 Análisis e interpretación de resultados. ....	78
Capítulo V.....	79
Producto Final.....	79

5.1 Conclusiones.....	79
5.2 Recomendaciones .....	81
5.3 Desarrollo del producto.....	84
5.3.1 Justificación. ....	84
5.3.2 Objetivos de la propuesta.....	85
5.3.2.1 <i>Objetivo general</i> .....	85
5.3.2.2 <i>Objetivos específicos</i> .....	85
5.4 Ubicación sectorial y física.....	85
5.5 Beneficiarios .....	86
5.5.1 Beneficiarios directos.....	86
5.5.2 Beneficiarios indirectos. ....	86
5.6 Factibilidad .....	86
5.7 Descripción de la propuesta.....	86
5.8 Bibliografía .....	92
5.9 Anexos .....	95

## Índice de Tablas

Tabla 1. Pregunta 1. Elaborado por el autor .....	62
Tabla 2. Pregunta 2. Elaborado por el autor .....	63
Tabla 3. Pregunta 3. Elaborado por el autor .....	64
Tabla 4. Pregunta 4. Elaborado por el autor .....	65
Tabla 5. Pregunta 5. Elaborado por el autor .....	66
Tabla 6. Pregunta 6. Elaborado por el autor .....	67
Tabla 7. Pregunta 7. Elaborado por el autor .....	68
Tabla 8. Pregunta 8. Elaborado por el autor .....	69
Tabla 9. Pregunta 9. Elaborado por el autor .....	70
Tabla 10. Pregunta 10. Elaborado por el autor .....	71
Tabla 11. Pregunta 11. Elaborado por el autor .....	72
Tabla 12. Pregunta 12. Elaborado por el autor .....	73
Tabla 13. Pregunta 13. Elaborado por el autor .....	74
Tabla 14. Pregunta 14. Elaborado por el autor .....	75
Tabla 15. Pregunta 15. Elaborado por el autor .....	76
Tabla 16. Pregunta 16. Elaborado por el autor .....	77
Tabla 17. Pregunta 17. Elaborado por el autor .....	78

## Índice de Gráficos

Gráfico 1. Pregunta 1. Elaborado por el autor .....	62
Gráfico 2. Pregunta 2. Elaborado por el autor .....	63
Gráfico 3. Pregunta 3. Elaborado por el autor .....	64
Gráfico 4. Pregunta 4. Elaborado por el autor .....	65
Gráfico 5. Pregunta 5. Elaborado por el autor .....	66
Gráfico 6. Pregunta 6. Elaborado por el autor .....	67
Gráfico 7. Pregunta 7. Elaborado por el autor .....	68
Gráfico 8. Pregunta 8. Elaborado por el autor .....	69
Gráfico 9. Pregunta 9. Elaborado por el autor .....	70
Gráfico 10. Pregunta 10. Elaborado por el autor .....	71
Gráfico 11. Pregunta 11. Elaborado por el autor .....	72
Gráfico 12. Pregunta 12. Elaborado por el autor .....	73
Gráfico 13. Pregunta 13. Elaborado por el autor .....	74
Gráfico 14. Pregunta 14. Elaborado por el autor .....	75
Gráfico 15. Pregunta 15. Elaborado por el autor .....	76
Gráfico 16. Pregunta 16. Elaborado por el autor .....	77
Gráfico 17. Pregunta 17. Elaborado por el autor .....	78



## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios el haberme permitido volver a ser estudiante de la Universidad Técnica de Ambato, con el objetivo de conseguir un nuevo logro académico el cual es el obtener el título de cuarto nivel, me causa mucha satisfacción y orgullo el haber regresado a esta noble Institución de Educación Superior, la cual me otorgó mi título profesional de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador en el año 2010.

De la misma manera agradezco a mis padres y hermanos quienes me alentaron a que siga estudiando y especializando en esta noble profesión a través de la búsqueda y obtención del título de Magíster.

Agradezco a todos y cada uno de mis profesores de la Maestría en Derecho Cohorte 2017, quienes generosamente compartieron conmigo sus conocimientos y experiencias en el ámbito profesional desde el Derecho Penal, incrementado en mí el amor por esta rama del Derecho.

Por último y no siendo menos importante, agradezco a todos y cada uno de mis 24 colegas y compañeros de la Maestría en Derecho Cohorte 2017, con quienes por el lapso de dos años compartieron con mi persona todos sus conocimientos y experiencias vividas desde el ámbito profesional, dejando en mí una huella de gratitud y amistad hacia ellos.

**Héctor Acurio Ruiz.**

## **Dedicatoria**

El presente trabajo de titulación la dedico en su totalidad y de manera exclusiva a Carolina, quien durante su tiempo a mi lado se convirtió en un pilar fundamental de mi vida, logrando sacar lo mejor de mí y dejando una persona más humana, risueña, alegre y menos insensible hacia el mundo.

Al ser una de las personas más importantes de mi vida he decidido dedicarle este trabajo de titulación, pues ella sembró en mí una semilla que en la actualidad ha dado sus frutos que es el obtener mi título de cuarto nivel, pues ese sueño que hoy se convierte en realidad siempre fue su anhelo, es por ello que me llena de mucha satisfacción al escribir estas pocas palabras a Carolina, las cuales salen del fondo de mi corazón.

Gracias al apoyo que me brindo durante mi formación académica de cuarto nivel así como también en cada instante de mi vida y en los momentos en que más la necesite estuvo ahí extendiendo sus manos para levantarme cada vez que tenía problemas es por eso que hoy le doy las gracias a Dios por haberla puesto en mi camino.

**Héctor Acurio Ruiz.**

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO**

**TEMA:**

LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA Y EL DERECHO A RECURRIR

**AUTOR:** Abogado Héctor Augusto Acurio Ruiz.

**DIRECTOR:** Doctor Iván Arsenio Garzón Villacrés. Magíster

**FECHA:** 4 de Julio del 2019

El Derecho Penal ecuatoriano ha tenido varias reformas encaminadas a dar por sentado como base misma de todo el sistema el respeto a la dignidad humana. Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el sistema de justicia del Ecuador no restauraba los derechos del sentenciado pues únicamente se limitaba a imponer una pena y aislarlo de la sociedad.

El presente trabajo investigativo nace de la necesidad de verificar si la operatividad de la suspensión condicional de la pena debe interponerse luego de que exista una sentencia condenatoria la cual haya sido recurrida de manera facultativa por parte del sentenciado, es decir interponiéndose los recursos verticales, ya que la Constitución de la República del Ecuador, faculta en su Art. 76.7 literal m), el que toda persona como derecho a la defensa tiene la facultad de recurrir del fallo.

La necesidad de acceder a la suspensión condicional de la pena, genera que los sentenciados dejen de lado su derecho a recurrir el fallo emitido por el Administrador de Justicia, pues el COIP restringe en su Art. 630, este derecho, ya que de su texto da a conocer que ésta procede únicamente en sentencias de primera instancia siempre y cuando haya sido realizada en audiencia o dentro de las 24 horas posteriores a la misma. Provocando de esta manera que esta figura legal (SCP), sea accedida una vez que se haya agotado de manera facultativa los recursos legales que creyere conveniente el condenado. Se debe dar a conocer que esta figura legal opera cuando la modalidad del delito y la conducta del reo no son indicativos de la necesidad de la ejecución de la pena. En tanto que la suspensión condicional de la pena no es más que el perdón

de la condena privativa de libertad emanada por la administración de justicia y dictada de manera legítima por el Juez, en la que se deja en suspenso el cumplimiento de una pena privativa de libertad en ciertos delitos de menor importancia, imponiendo otras de carácter más beneficioso para el reo, su familia y colectividad, debiendo el mismo cumplirse a cabalidad en todos sus aspectos sin dilación alguna.

La investigación tiene como objetivo primordial el generar que los operadores de justicia, defensores públicos y privados, dejen de lado la legalidad de la norma y velen por las garantías constitucionales del sujeto activo del delito.

El problema de investigación se resolvió con la sugerencia de una implementación de reforma al Artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se considere que la Suspensión Condicional de la Penal debe adoptarse una vez que se haya agotado los recursos verticales de manera facultativa por el reo, siempre y cuando que se cuente con una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Se debe tener en cuenta que el principio de mínima intervención penal, todos los administradores de justicia deben aplicar de manera minoritaria sentencias con carácter sancionatorio es decir que tengan penas de privación de libertad, que estas solo en casos de transcendencia o relevantes deberán ser aplicados. *“Lo que se trata de justificar es que la pena cumple una función preventiva, asegurando que las normas dictadas se cumplen, y que en el caso del derecho penal su incumplimiento puede derivar en la privación de libertad”* (Westerlindh, 2004). Pues se debe tener en cuenta que la suspensión condicional de la pena, es una figura legal, que pretende evitar el cumplimiento de la pena restrictiva de la libertad impuesta por parte del operador de justicia a la persona sentenciada en ciertos delitos que cumplan los requisitos legales establecidos (Publicaciones, 2019) en el Artículo 630.

**Descriptor:** Administrador de justicia, Defensores públicos, Delito, Derecho a la defensa, Derecho a recurrir, Juez, Pena, Reo, Sentencia, Suspensión condicional.

**UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRIA EN DERECHO**

**THEME:**

*SUSPENDED SENTENCING AND THE RIGHT TO APPEL*

**AUTHOR:** Abogado Héctor Augusto Acurio Ruiz.

**DIRECTOR:** Doctor Iván Arsenio Garzón Villacrés. Magíster

**DATE:** July 4, 2019

**EXECUTIVE SUMMARY**

Ecuadorian Criminal Law *has had several refurbishments* aimed at taking for granted the respect of human dignity across the system. Before of the term of Comprehensive Organic Criminal Code, the Ecuadorian justice system did not restore the rights of the sentenced person, It was just confined to impose a sentence and isolate the convicted from society.

The present research study has born out of the need to verify if the operational capability of the conditional suspension of the sentence must be lodged after that there is a conviction which has been appealed by the convicted person. In other words getting in the way the vertical resources, that the Constitution of the Republic of Ecuador guarantees in its Art. 76.7 literal m), that everyone as a right to defense has the power to appeal the verdict.

The need to access to the conditional discontinuance of the sentence, generates that the convicted push down the right to appeal against the decision rendered by the Justice Administrator. The COIP restricts in its Art. 630, this right, it is disclosed that this proceeds just in judgments in first instance, as long as it has been made in an audience or within 24 hours after the process. Causing in this way that this legal figure (SCP) must be accessed once it has been depleted the legal convenient resources to the convicted person.

This legal figure must be made known when the modality of the crime and the offender's behavior are not signals of necessity for the execution of the penalty. Whereas the conditional suspension of the sentence is no more than the pardon of the custodial sentence, obtained from the judicial system and handed down in a legitimized way by the Judge. In addition a custodial sentence in cases involving misdemeanors is suspended by forcing beneficial sentences for the defendant, his or her families and communities. This agreement must be implemented in full in all its aspects without delay.

The main objective of this research is to generate that the judicial personnel, public and private operators, set aside the lawfulness of the regulations and look after for The Constitutional Guarantees of the active subject of the crime.

The research problem was settled with the suggestion of a reform implementation to the article 630 of the Comprehensive Organic Criminal Code, which considers that the Conditional Discontinuance of criminal proceedings should be assumed once the vertical resources have been depleted in an optional manner by the defendant, as long as there is a condemnatory sentence duly executed.

It must be considered that The Principle of Minimum Criminal Intervention, justice administrators must apply in a minority basis punitive judgments, that means deprivation of liberty sentences applied in relevant instances. *"It comes to justifying the sentence plays a preventive role, ensuring that the rules laid down are compiled and in the case of criminal law and its non-compliance can involve deprivation of liberty"* (Westerlind, 2004).

It must be taken into account that the conditional suspension of the sentence, is a legal figure, which aims to avoid the carrying out of the custodial sentence imposed by the justice officials to the sentenced person, In the case of some crimes fulfill with the legal requirements established. (Publications, Comprehensive Organic Criminal Code, 2019) Article 630.

**Descriptors:** Administrator of justice, Public defenders, Crime, Right to defense, Right to appeal, Judge, Penalty, Convict, Sentence, Conditional suspension.



## **Introducción**

La legislación penal ecuatoriana, cuenta con instituciones jurídicas adoptadas de legislaciones internacionales, como es la denominada Suspensión Condicional de la Pena, que se incorporó en el COIP en el año 2014, la cual pretende proteger los derechos humanos que benefician no solo a: 1 víctimas, sino también a los 2 victimarios. Pero a estos segundos con el fin de que, una vez que han cometido un injusto penal y sean merecedores de una condena, puedan lograr uno o varios beneficios, con el objetivo de no privar de su derecho a la libertad, buscándose generar de esta manera una reinserción del sentenciado a la sociedad. (Véase art. 630 COIP). Pues así lo asegura Ernesto Manzano Moreno, al referirse sobre el fin de la pena, señalando que es una situación que resulta especialmente grave habida cuenta la materia altamente sensible para los derechos fundamentales de los reclusos y los fines de reinserción social constitucionalmente asignados a las penas privativas de la libertad. (Manzano Moreno, 2012).

La figura legal Suspensión Condicional de la Pena, difiere mucho en cuanto a la norma constante en el Código Orgánico Integral Penal, con la práctica, a la que se someten en el diario vivir tanto los administradores de justicia como profesionales del derecho ya sean estos defensores públicos o defensores particulares de los sentenciados. En la norma se dice que esta procede en sentencia de primera instancia, la cual se la propondrá dentro de la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores a ésta; y, en la práctica esto no sucede así, pues se debe tener en consideración que de manera inconsciente se genera que el sentenciado deje de lado su derecho a recurrir para que pueda optar por la suspensión condicional de la pena, a más de ello, los administradores de justicia en la audiencia no emite una sentencia sino una decisión oral, la misma que no es debidamente motivada ya que se limitan a exponer de manera superficial los motivos de su decisión, de la misma forma los defensores tanto públicos como privados se limitan a verificar si el presupuesto fáctico está dentro de los requisitos y parámetros requeridos para la aplicación de esta institución jurídica, dejando de lado una defensa técnica jurídica, a fin de lograr ratificar el estado de inocencia de los justiciables.

Con el presente trabajo de investigación se pretende demostrar que, con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena, se deja de lado en la mayoría de casos el Derecho a Recurrir que tienen las partes.

En el Capítulo I, tratamos sobre el problema de la investigación, determinado su contextualización, realizando un análisis crítico, planteando la formulación del problema, su justificación y objetivos.

En el Capítulo II, se estudia los antecedentes investigativos relativos al tema, además se desarrollan las instituciones de la Suspensión Condicional de la Pena, tanto a nivel del Ecuador, comparándola con las legislaciones colombiana, española y argentina. También se desarrolla lo pertinente respecto del Derecho a Recurrir del que gozan las partes dentro de un proceso penal.

En el Capítulo III, determinamos la metodología empleada en la investigación, con un enfoque cualitativo y cuantitativo, realizando un análisis doctrinario, jurisprudencial y legal sobre el tema, para la obtención de datos de campo.

En el capítulo IV se analizan los datos obtenidos de los instrumentos aplicados con un estudio de la información del análisis de variables.

Una vez analizados los datos obtenidos, en el capítulo V, se pudo extraer conclusiones y recomendaciones del presente trabajo, a fin de dar paso a una propuesta reformativa del Código Orgánico Integral Penal en su Art. 630, que busque estructurar adecuadamente la solicitud de Suspensión Condicional de la Pena solicitada por el justiciable.

## **Capítulo I**

### **El Problema**

#### **1.1 Tema**

La suspensión condicional de la pena y el derecho a recurrir.

#### **1.2 Planteamiento**

##### **1.2.1 Contextualización**

La República del Ecuador, a través de su Carta Magna ha reconocido derechos y obligaciones para todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, los mismos que deben ser precautelados y respetados por encima de toda norma por parte del Estado ecuatoriano en especial por la Función Judicial, el cual es el organismo encargado de administrar justicia. Estos derechos están consagrados en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), donde encontramos de manera taxativa el derecho al debido proceso, llevando implícito otros como el derecho a la defensa, el derecho a recurrir, etc., ya que la inobservancia o vulneración de estos derechos acarrearía graves falencias en la administración de justicia la generar sentencias condenatorias injustas que pueden generar el derecho a la repetición por parte del Estado ecuatoriano en contra del administrador de justicia, tal como lo indica los Arts. 32 y 33 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indican:

Art. 32.- El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello. El legitimado pasivo en estas acciones será la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, que podrá comparecer a través de delegado.

El trámite de la causa será el previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones constantes en este Código.

Estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último acto violatorio del derecho del perjudicado.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva y haya sido luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal, que incluirá el daño moral.

Art. 33.- En los casos contemplados en el artículo anterior, el Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición contra las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales. De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales.

Una vez citada la demanda al Consejo de la Judicatura, éste pedirá al juzgado de la causa que se cuente como partes procesales con las servidoras o servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios de los derechos del perjudicado, y que se les cite en sus domicilios o en sus lugares de trabajo. Las servidoras o servidores tendrán las más amplias garantías para ejercer su derecho a la defensa, pero están en la obligación de comparecer a juicio y aportar toda la prueba de que dispongan a fin de demostrar que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a dolo o negligencia suya, sino a caso fortuito o a fuerza mayor. No se admitirá como causa de justificación el error inexcusable ni la existencia de orden superior jerárquica.

Si en la sentencia ejecutoriada se declara que las servidoras o los servidores no han justificado su conducta, se dispondrá que el Estado pague la indemnización por daños y perjuicios y por daño moral, y que de inmediato el Consejo de la Judicatura inicie el procedimiento coactivo contra las servidoras o los servidores responsables para el reembolso de lo que el Estado deba pagar al perjudicado. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

La administración de justicia ha evolucionado en lo referente al Derecho Penal ecuatoriano, tenido varias transiciones muy notables como por ejemplo el paso del sistema escrito al sistema oral, tal como lo señala el Art. 168.6 de la CRE, el que señala: Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: en su numeral 6 establece “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” (Constituyente, 2008)

Asimismo generando que el régimen de administración penal se encuentre encaminado a instituir que el régimen penal debe tolerar la decoro humana y en esta decisión la reestructuración que se realizó en materia penal fue la admisión con el Código Orgánico Integral Penal de un régimen de justicia restaurativo, entendida como la demanda de la resocialización de quien cometió un acto delictivo y manifestada en la constancia del Estado de proponer una administración de justicia punitiva, en auxilio de los involucrados en el cometimiento de conductas punibles penalmente relevantes, de ahí que, la pena que se les impone es con el fin prevenir la comisión de nuevos delitos a través de una sanción ejemplarizadora y que sirva de escarmiento ante la colectividad. Propendiendo que el Estado ecuatoriano a través de la administración de justicia obligue al sentenciado a la reparación integral del derecho vulnerado a la víctima, tal como así lo refiere el Art. 78 de la CRE, que indica:

Art. 78.- La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (Constituyente, 2008)

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece que la Suspensión Condicional de la Pena, que en adelante será tratada como SCP, es una figura legal para evitar el cumplimiento de la pena restrictiva de la libertad impuesta por parte del operador de justicia a la persona sentenciada en ciertos delitos que cumplan los requisitos legales establecidos en la norma penal invocada, ya que el privar de la libertad, provoca un mayor daño al reo de poca peligrosidad, puesto que puede ser influenciado por la actitud delictiva de reos de mayor peligrosidad al estar encerrado, provocando de esta manera que no sea un ente productivo para la colectividad y el Estado y de ninguna manera logrando su resocialización. Se debe indicar que esta figura legal opera cuando la modalidad del delito y la conducta del reo no son indicativos de la necesidad

de la ejecución de la pena, constituyéndose más bien en el perdón de la condena privativa de libertad emanada por la administración de justicia y dictada de manera legítima y motivada por el Juez, dejándose en suspenso el cumplimiento de una pena en ciertos delitos de menor importancia, imponiendo ciertas condiciones de carácter más beneficioso para el reo, su familia y colectividad, debiendo cumplirse a cabalidad las mismas, sin dilación alguna.

Uno de los derechos contemplados en la CRE, es el derecho a recurrir que se encuentra en el Art. 76.7 literal m), que tiene toda persona sometida a un proceso legal; en materia penal este derecho de impugnación está cristalizado por la presentación de recursos verticales como el de apelación, de hecho, de casación, de revisión y la acción extraordinaria de protección. Dándose a conocer que cada uno de estos recursos contemplados en el derecho a recurrir, tiene sus propias características, que más adelante se van a tratar de manera individual.

### **1.2.2 Análisis crítico.**

Motivo de la presente investigación constituye el vacío legal que existe al momento de la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena, respecto del derecho a recurrir de las partes al dictarse la sentencia correspondiente de primera instancia; pues la SCP, se la debe solicitar ya sea al momento de finalizar la audiencia de juzgamiento; o, inmediatamente dentro de las 24 horas de dictada la misma. Mientras que, el respectivo recurso de apelación, se lo puede presentar dentro de los tres días posteriores a la notificación por escrito de la sentencia de primer nivel debidamente motivada, la cual se la efectúa dentro del plazo de diez días tal como lo indica el Art. 563.5 del COIP.



En la práctica, en la Provincia de Tungurahua, Cantón Ambato, en la Unidad Judicial de Garantías Penales, se acostumbra a dar paso a la petición de SCP, luego del dictamen oral por parte de los juzgadores, mismo que muchas de las veces no se dicta con la correspondiente motivación al cual están obligados por precepto legal del Art. 621 del COIP, que manifiesta:

Art. 621.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.

El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República. (Asamblea Nacional, 2019)

Limitándose únicamente a exponer que la sentencia será debidamente motiva por escrito, dejando de esta manera, de lado el derecho a recurrir de las partes establecida en el Art. 76.7 literal m) de la CRE.

El derecho a la defensa en la acción penal, en la legislación vigente constituye una serie de garantías que aborda a los sujetos procesales los cuales intervienen en un caso sub examine; los abogados patrocinadores y defensores públicos y fundamentalmente los administradores de justicia son los responsables de respetar que no se cometan violación de estos derechos constitucionales. El objetivo de la creación del derecho a la defensa es eximir de la tortura a los reos; a pesar de los esfuerzos se sigue cometiendo actos contrarios a la Constitución de la República del Ecuador. Los administradores de justicia deben estar conscientes de las consecuencias que produce una inobservancia de este derecho y por ende el incumplimiento del Art. 76.7 de la CRE, en donde establece que todo proceso en el que se determine derechos de los ciudadanos de cualquier orden que pueden ser restringidos por mandato de Ley, se debe garantizar el derecho a un juicio justo, en el cual está inmerso el derecho a la defensa.

La resolución oral es la decisión adoptada por el Juez de manera verbal sobre un caso en concreto, la cual debe ser reducida a escrito con la debida fundamentación legal, siempre anteponiendo sobre todos los prejuicios que pueden rodear el caso, el principio de justicia e imparcialidad, en el que se debe respetar a la sociedad ecuatoriana y estar en armonía con la Constitución de la República del Ecuador, aspecto que en ciertos casos no se respeta y se ve el operador de la justicia influenciado por agentes externos que inciden en su decisión, plasmándose de esta manera sentencias condenatorias en contra del reo, pues para el autor Julio Hernández Pliego, la sentencia condenatoria se debe expedir “[...], cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad [...] la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.” (Hernandez Pliego, 2006)

La valoración de la prueba ilícita, viola todo precepto legal de las normas de los derechos fundamentales de la sociedad, la cual ha sido obtenida y practicada al margen de la de la Constitución de la República del Ecuador y más normativa legal, provocando que esta prueba sea inconstitucional generando la ineficacia de la misma (Estrampes Miranda, 2010); en todos los procesos legales, el administrador de justicia debe ser garantista de los derechos constitucionales de las partes intervinientes, teniendo como obligación el de excluir prueba inconstitucional pese a que sea una supuesta prueba relevante con la que se pretenda justificar la materialidad y/o la responsabilidad penal del reo. En tal forma el Juez debe realizar una valoración de la prueba actuarse dentro del juicio para su posterior carga, respaldando así los derechos consagrados en la CRE.

Las personas que se encuentran atravesando en su contra una acción legal en materia penal, tienen el derecho a no ser vulnerados en sus garantías constitucionales por ninguna persona

natural o jurídica, pues toda persona ostenta el principio del estado de inocencia, mismo que determina que toda persona es inocente hasta que se compruebe lo contrario mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, de esta forma al reo se le debe siempre considerar como una persona inocente hasta que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra la cual no lacere los derechos constitucionales.

Las causas anteriormente singularizadas provocan una inseguridad jurídica al irrespetarse la Carta Magna la cual establece que el Estado ecuatoriano debe proveer a todos los ciudadanos normas jurídicas que deben ser expedidas con anterioridad, las mismas que tienen que ser claras y de conocimiento público para que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes como en este caso son los administradores de justicia, pues los jueces al ser meramente legalistas dejan en estado de indefensión al justiciado sin que pueda acceder a la suspensión condicional de la pena cuando este ha interpuesto un recurso vertical, ya que lo procedente es que una vez agotados los recursos legales que franquea la Ley, éste pueda optar por beneficiarse con la Suspensión Condicional de la Pena, ya que el Estado ecuatoriano debe erradicar la vulneración de los derechos de todas las persona ya sea cualquiera sea su situación jurídica.

### **1.2.3 Interrogantes.**

¿Cómo demostrar la inobservancia del Derecho a la Recurrir, al limitar el momento en que se puede acceder a la Suspensión Condicional de la Pena?

¿Por qué establecer las sentencias condenatorias injustas al haberse interpuesto los recursos legales y restringir el acceso a la Suspensión Condicional de la Pena?

¿Cómo demostrar la inobservancia del Derecho a la Recurrir, por la falta de motivación de la sentencia oral, obligando de esta manera acceder a la Suspensión Condicional de la Pena?

#### **1.2.4 Delimitación del objeto de estudio.**

##### ***1.2.4.1 Delimitación del contenido***

CAMPO: Jurídico.

ÁREA: Penal.

ASPECTO: Derecho Procesal Penal.

##### ***1.2.4.2 Delimitación espacial.***

La investigación se realizará en la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Ambato y el Tribunal de Garantías Penales con Sede en Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua.

##### ***1.2.4.3 Delimitación temporal.***

El trabajo de investigación se desarrollará en las sentencias condenatorias emitidas por la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Ambato y el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ambato, en el año 2017.

#### ***1.2.4.4 Unidades de observación.***

Jueces de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Ambato.

Jueces del Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ambato.

### **1.3 Justificación**

La presente investigación involucra a la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Ambato y el Tribunal de Garantías con Sede en el Cantón Ambato, en la cual existen sentencias condenatorias con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena, dejando de lado el derecho a interponer los recursos verticales que franquea la Ley, inobservado de esta manera, uno de los principios que establece la CRE, esto es del derecho a recurrir el fallo o resolución en el cual se decidan sobre los derechos de las personas.

El interés que tiene este problema y que se somete a investigación, está radicado con el fin de evitar que en lo futuro se inobserve los derechos constitucionales que tienen y gozan todas las personas sometidas a un proceso penal, mediante el cual sean sancionadas y que se puedan beneficiarse de la Suspensión Condicional de la Pena una vez que se hayan agotado todas las instancias legales pertinentes.

Este problema ha provocado que la justicia genere en los acusados o sentenciados una incertidumbre al no permitir plenamente que gocen de los derechos constitucionales, como es del derecho a recurrir contemplado en el Art. 76.7 literal m) de la CRE, por lo que al dar

solución al mismo se respetará los principios constitucionales que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Esta investigación reformulará el conocimiento ya plasmado en la ley, en donde establece que para que se otorgue la Suspensión Condicional de la Pena procede en sentencia de primera instancia, que se solicite en audiencia o dentro de las veinticuatro horas posteriores a la misma, para que se reforme esta disposición legal establecida en el Código Orgánico Integral Penal, en beneficio de la sociedad, profesionales del derecho y administradores de justicia.

Finalmente, la investigación tiene los medios adecuados para su desarrollo como es la documentación bibliográfica conseguida referente al problema, se cuenta con una investigación de campo plasmada en encuestas, debiendo darse a conocer que existen las posibilidades económicas y el asesoramiento técnico de personas especializadas en el ámbito penal.

## **1.4 Objetivos**

### **1.4.1 Objetivo General.**

Determinar como la suspensión condicional de la pena incide en el derecho a recurrir.

### **1.4.2 Objetivos Específicos.**

Demostrar la inobservancia del derecho a la defensa al limitar en qué momento se puede acceder a la Suspensión Condicional de la Pena.



Obtener casos de estudio, en donde los defensores del sentenciado solo se han limitado a aceptar la sentencia y aplicar la suspensión condicional de la pena dejando de lado la facultad recurrir.

Estudiar las sentencias ejecutadas en base al artículo 630 del COIP y el derecho a recurrir.

## Capítulo II

### Marco Teórico

#### 2.1 Antecedentes investigativos (Estado del arte)

La aplicación de figura jurídica llamada suspensión condicional de la pena, que en las distintas legislaciones toma la institución diferentes nominaciones, constituye una temática de gran importancia como lo es y ha sido estudiada en diferentes partes del mundo, tenemos en el caso de España (Fuentes Quiroz, 2015) quien investiga, “La suspensión condicional de la ejecución de la pena” resaltando como objetivo principal:

Analizar la aplicación de suspensión condicional de la ejecución de las penas, por una parte estableciendo las condiciones por las cuales se necesita aplicar, y por otra determinar si el impacto social de esta apelación si tiene efectos positivos ante la problemática reseñada. (Fuentes Quiroz, 2015)

Concluyendo, que desde la adopción de esta figura legal, ha generado que más y más internos accedan al deleite del privilegio de la suspensión condicional de la pena, consentido por el apartado legal, constituyendo un adelanto momentáneo hacia la escapatoria de la peligrosa vicisitud de derechos humanos que se generan en interior de los centros de privación de libertad y de la reinserción social de éstos reos, toda vez que se ha optado por entregar esta labor de forma indirecta a la colectividad. La consecuencia directa se reflejaría en la forma de la subsistencia de los internos, y con ello se podría lograr una excelente relación entre el sistema penal restaurativo y la funcionalidad de los centros de privación de libertad.

La administración de justicia criminal de la nación de frente al espíritu de la nueva justicia restaurativa, es primitiva. Puesto que este asunto involucra gravemente a la Función Judicial. Las violaciones a los derechos de los ciudadanos provienen en un sinnúmero no ruin, de funcionarios públicos y demás servidores judiciales; buena porción de las soluciones a los problemas penitenciarios de la patria, han sido coyunturales y copiadas de la retórica extranjera, desconociendo la realidad social de proviene, las cuales son totalmente diferentes a nuestro país, esto visto por la misma realidad en que vivimos desde el ámbito social, cultural, económico, legal, etc.; generando que éstos mecanismos de reinserción social sean escuetos, y los pocos que hay no cuentan con una plantilla suficiente de medios y/o espacios para el desempeño de sus funciones.

Se debe acotar que ante la insostenibilidad del sistema punitivo del país, es producto de varios factores que se unieron para originar los efectos que actualmente se están viviendo, como es el ajuste interno del sistema penal, en países como Colombia y su colectividad tiene una ética y funcionar totalmente diferente, la cual no se complementa del todo, esto ha derivado en perjuicios a innumerables personas, creando un desbarajuste social que necesita de un robusto sistema legal, aunque se piense que es un argumento aislado incumbe a todo país, como medidas de sujeción, y aplacamiento que se han venido realizando por los cambios en la administración de justicia criminal del Estado, pretendiendo de esta manera reducir los efectos del aglomeración de reos, a los cuales se les permite de manera más fácil el lograr pedir la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mandato que necesita de un gran raigambre en la humanidad, y sobre todo necesita del cumplimiento de una justicia restaurativa, promoviendo el dialogo entre el sujeto pasivo del delito y del sujeto activo del mismo , para que se pueda cristalizar la resocialización y reinserción que necesita todo sujeto activo del delito.

Otra publicación de (Jácome Albuja, 2015), quien publica, “La Suspensión Condicional de la Pena y su Aplicación en la Legislación penal ecuatoriana”, exponiendo como objetivo primordial del trabajo de investigación, el llegar a establecer el grado de conocimiento que poseen todos los actores inmersos en el proceso penal en referencia a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, para determinar su eficacia en el sistema judicial penal ecuatoriano; concluyendo de este modo que si bien el Código Orgánico Integral Penal contempla dentro de su estructura figuras jurídicas que permiten obviar las sanciones inherentes a la privación de la libertad. También es cierto que estas figuras no se encuentran correctamente difundidas en cuanto a su modo de aplicación y beneficio de una forma en la que los actores del proceso penal la puedan constituir como un medio sumamente aplicado para beneficio del sistema jurídico penal ecuatoriano. La suspensión condicional de la pena, que es el tema de análisis, permite que la persona privada de libertad fruto del injusto reprochable cometido, pueda de ser el caso, dejar paralizada la pena sin cumplirla, dejando de lado el problema constituyente en el internamiento en centros de privación de la libertad, adoptando esta figura con la cual se le ordenara en sustitución de la medida antes citada, una o varias condiciones a cumplir, permitiéndole al mismo restaurar el bien jurídico afectado, retribuir a la sociedad este beneficio en base al cumplimiento de las medidas para que así se le considere rehabilitado y pueda reinsertarse en la sociedad. Claro que, para poder valerse de esta figura, se debe cumplir preceptos que la propia ley de manera expresa determina, siempre con la finalidad de que el beneficio otorgado a unos, no se constituya en violación de derechos del otro. Por este motivo la ley es clara en establecer que, para poder acceder a la suspensión condicional de la pena, el delito por el cual ha sido sentenciado no merezca una sanción superior a la de cinco años de prisión, garantizando con esto la imposibilidad de que personas que cometieron delitos graves que merezcan penas superiores a cinco años accedan a los beneficios de la suspensión. De la misma manera limita su rango de aplicación a personas con

antecedentes delictivos o que se encuentren inmersos en procesos penales, o que se hayan beneficiado antes de alguna medida alternativa de solución al conflicto penal; esto, a fin de precautelar el carácter excepcional de aplicación de la suspensión condicional de la pena ligado a sus características rehabilitadoras y reinscriba del reo, además de su criterio restaurador de los bienes jurídicos vulnerados.

Otra fuente de investigación se obtiene (Ruiz Cusquillo, 2017), de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, quien publicó en el año 2017, “Suspensión condicional de la pena”, quien concluye que la suspensión condicional de la pena es un beneficio penitenciario con el cual se ahorraría economía procesal y se lograría que las cárceles del país no estén saturadas, sin embargo no todos los sentenciados pueden acogerse a este beneficio, ya que para ello se deberá contar con una serie de requisitos, entre ellos que la pena máxima no sea mayor de cinco años, así mismo tiene sus excepciones en delitos cometidos en delitos que se vean inmersos los derechos sexuales o de familia. Se podría concluir que la no aplicación de este beneficio se debe al desconocimiento del mismo o debido a que no se cumplen con todos los requisitos y condiciones establecidos en el Código Orgánico Integral Penal en los artículos 630 y 631. La Suspensión condicional de la pena no garantiza que el procesado no vuelva a incurrir en un nuevo delito, por ello que los profesionales opinan que para poder acceder a este beneficio la pena máxima debería ser 4 años y no cinco. En comparación con otros países como Chile y Panamá, para que el sentenciado pueda acogerse a este beneficio penitenciario, la pena privativa de libertad no debe ser mayor a 3 años y en cuanto a condiciones y requisitos establecidos en el Código Procesal Penal Chileno y el Código Penal de la República de Panamá, tienen bastante similitud con nuestro país.

El trabajo de investigación elaborado por Olga Mazzini Torres, de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, referente al tema denominado “Los Acuerdos Reparatorios, como Medios Alternativos de Solución de Conflictos, Simplificación de Procesos y de Reparación del Daño Ocasionado a La Víctima” (Mazzini Torres, 2013) expone, como objetivo general propender en una justicia más expedita en el país, resarcido a la víctima del agravio ocasionado; y, a la vez concluye que la implementación de mecanismos extrajudiciales aspira a contribuir e incrementar, el interés por los medios alternos de resolución de conflictos como otra manera de resolver conflictos, sin necesidad de tener que acudir directamente al juicio ordinario ya que es una opción que permite, por una parte a los ciudadanos otra forma de acceso a la justicia, y contribuye a controlar los costos de administración de nuestro sistema judicial, como permitiría también a combatir la sobrepoblación penitenciaria.

La realidad va imponiendo la necesidad de promover una modificación en la mentalidad litigiosa de los profesionales del derecho; debemos aprender a flexibilizar, a ser creativos e imaginativos para crear nuevos mecanismos de trabajo para poder prestar un servicio más eficiente y acorde con la realidad con la exigencias del mercado; siendo nuestra misión, transformar nuestra mentalidad, capacitarnos y difundir los beneficios que la sociedad obtendrá a través de estos cambios, la creación de nuevas fórmulas de resolución de conflictos y para lograr este objetivo resulta necesario comenzar en primer término con una pronta transformación en la enseñanza universitaria. La aplicación de los llamados: Acuerdos Reparatorios, vendrían a constituir una de las principales alternativas para descongestionar el sistema penal de tipo adversarial, posibilitando que muchos casos se resuelvan por vías más informales sin necesidad de incurrir en los costos de tiempo y recursos que supone llevar un caso a juicio, del que dispondrán las víctimas de delitos, para resolver por una vía que no implique la intervención estatal jurídico penal.

## **2.2 Fundamentación**

### **2.2.1 Historia de la suspensión condicional de la pena.**

SURSIS o Suspensión Condicional de Pena, como se le ha conocido a lo largo de la historia, es la condena condicional o remisión conducente; es un modelo de suspensión de la ejecución de la pena, el cual aparece en Bélgica en el año de 1891, se difundió por varios países de Europa y a América Latina como son Chile, Colombia, Uruguay, Argentina y México. En 1908 España adopta esta figura por primera vez en su Código Penal con el nombre de Condena Condicional, buscó mitigar las penas creando métodos con características de rehabilitación y corrección para sancionar el delito cometido. (Abreu, 1985)

En Estados Unidos existe un sistema de tratamiento de los delincuentes denominado “PROBATION” que se refiere a un régimen de prueba, que tiene como objeto evitar que el procesado deje su forma habitual de vida, que este lejos de su familia y evitar el ingreso al ambiente indeseable de una cárcel, todo esto con la finalidad de brindar una asistencia y vigilancia; es un sistema muy eficaz y educador de libertad, es decir tiene una gran diferencia con el sistema “Sursis” de Europa. (Abreu, 1985)

Los países herederos del derecho anglosajón establecieron la “suspensión condicional de la condena” según su nombre lo infiere, que es la no existencia de una sentencia, es decir posee una diferencia ya que determina la no privación de libertad del procesado y la suspensión condicional de la pena que establece la existencia de una sentencia en firme, misma que se hará efectiva si incumple ciertas condiciones que establezca el juzgador, los primeros países en adoptar esta figura en Latinoamérica fueron Chile y Argentina.

Para las legislaciones heredadas del derecho romano, esta figura se la conoce como “Suspensión Condicional de la Pena” el cual recae directamente en la sentencia dictada y ejecutoriada por la autoridad, estableciendo que la sentencia debía corresponder a ciertas circunstancias de delitos menores, conducta del procesado y arraigos que posea; esta figura se la considera como un beneficio de la jurisdicción penal otorgada en forma discreta que permite privar la eficacia de la sentencia firme condenatoria de la pena privativa de libertad, considerando que es una medida extrema de ultima ratio.

### **2.2.2 Concepto y finalidad.**

Conforme señala el jurista Vicente Magro Servet en su obra denominada La Interrupción de Prescripción de la Pena con su Ejecución, (Servet, 2015), “la suspensión de la ejecución de la pena, constituye un beneficio en virtud del cual se concede al penado la posibilidad legal de no ingresar a la cárcel, estableciéndose a cambio la sumisión a un periodo de prueba, sometido a una o varias condiciones, si la condición es superada, la pena se entiende definitivamente cumplida, y si no es así, se procede a su cumplimiento siguiendo el régimen general.”

Esta figura aparece para evitar la aplicación de penas privativas de libertad, no absolutamente necesarias y en algunos casos excesivas; se considera que la imposición de esta institución jurídica, facilitará la reinserción a la sociedad de la persona sentenciada y evitaría que mantenga un contacto cercano con el sistema penitenciario ya que de ser el caso y al aplicar estamos hablando de un delincuente *amateur*, a la cual se le puede otorgar trabajos en beneficio de la comunidad o una multa. Con ello se evita la imposición de una pena privativa de libertad.



La razón de la suspensión de la ejecución de la pena básicamente sería evitar los efectos perjudiciales que es el ingreso al sistema penitenciario del delincuente primario, que pretende un buen pronóstico de futuro, sabiendo que en muchas ocasiones la prisión tiene un efecto totalmente contrario a la rehabilitación social.

### **2.2.3 Características.**

Según Vicente Magro Servet, en el ámbito territorial, existen dos sistemas de suspensión de ejecución de las penas:

El anglosajón, por el que se declara la culpabilidad de la persona, sometiéndole a vigilancia, pero no se procede al pronunciamiento de la sentencia e incluso en ocasiones tampoco se pronuncia la condena.

El sistema europeo, se establece la culpabilidad del procesado y además dicta su sentencia, pero se suspende la ejecución durante un tiempo determinado y bajo ciertas condiciones.

Es discrecional y está dentro de la sana crítica por parte del juzgador, teniendo en cuenta las circunstancias del penado y basándose principalmente en la peligrosidad o criminal del sentenciado.

El sentenciado, aunque concurren los requisitos previstos por la ley, no tiene un derecho subjetivo a la concesión del beneficio, sino que será el juzgador el que decida sobre la suspensión condicional de la pena atendiendo a los parámetros establecidos.

La suspensión no solamente está condicionada por la no comisión de nuevos delitos, sino que a veces también se le imponen obligaciones, como la prohibición de acudir a determinados lugares, de aproximarse a la víctima, comparecer ante los Juzgados, etc., dependiendo como se encuentre establecido en la legislación de cada País. (Servet, 2015)

#### **2.2.4 Suspensión condicional de la pena en el Ecuador.**

Esta figura jurídica se incorpora en la legislación penal ecuatoriana con el Código Penal anterior (RO-S 147: 22-enero-1971), que tenía la denominación “Suspensión del cumplimiento de la pena” (Congreso Nacional, 2005), el cual mantenían unas condiciones diferentes a los que hoy se establece con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (10-agosto-2014), con el objeto de que el sentenciado que se encuentre dentro de las circunstancias previstas por las normas consagradas en el código, pueda solicitar la suspensión condicional de su condena.

Art. 82.- Suspensión del cumplimiento de la pena.- En los casos de condena por primera vez, si es causada por delito sancionado con una pena cuyo máximo no exceda de prisión correccional o por un delito al que sólo se aplique multa, los jueces podrán ordenar en la misma sentencia que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará en el criterio respecto de la personalidad integral del condenado, la naturaleza de delito y las circunstancias que lo han rodeado, en cuanto puedan servir para apreciar dicha personalidad. Los jueces requerirán las informaciones que crean pertinentes para formar criterio. (Congreso Nacional, 2005)

La finalidad del código anterior, se encontraba estrechamente ligada a nuestra Constitución, al misma que establecía ciertas garantías de derechos humanos, para a la construcción de una armonía entre la sociedad y la persona que ha incurrido en la infracción penal.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esta figura jurídica, no sólo que cambia de nombre, sino que también abarca otras consideraciones, ampliando su espectro de aplicación. Así, se denomina Suspensión Condicional de la Pena, se la puede solicitar en la misma audiencia de juzgamiento o dentro de sus 24 horas de dictada de manera oral, se deben cumplir ciertos requisitos y las condiciones a imponerse son variadas.

Debemos tomar en cuenta que el procedimiento penal es una metodología legalmente consagrada para llegar a una verdad histórica, y así poder determinar la aplicabilidad jurídica sometida en el Código Orgánico Integral Penal para poder definirlos como delitos; estos se encuentran vinculados en una serie de actos que rigen el debido proceso, en este caso debe existir una audiencia pública, para la experiencia de la Suspensión Condicional de la Pena, con el objetivo de que exista el principio de contradicción el cual debe someterse en todo proceso legal, prólogo primordial para la toma del fallo se realiza en nuestra legislación, por ello es importante la intervención de los sujetos procesales en la defensa de sus derechos, implicando en estos casos la decisión de los jueces de garantías penales para atender ésta solicitud, concediendo o rechazando la Suspensión Condicional de la Pena.

De tal manera que si se otorga o se niega la ejecución condicional de la pena debe estar obligatoriamente vinculada al estudio o análisis de la sanción imponible el cual va hacer condicionada por entes de personalidad y la modalidad de los hechos ocurridos.

La suspensión condicional de la pena, como figura jurídica se encuentra consagrada en el Código Orgánico Integral Penal, en los siguientes artículos:

Art. 630.- Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de

parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

Art. 631.- Condiciones.-La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No ser reincidente.
10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

Art. 632.- Control. - La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

Art. 633.- Extinción. - Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias. (Asamblea Nacional, 2019)

La legislación ecuatoriana en el COIP, ha establecido que la figura jurídica denominada suspensión condicional de la pena, es aquella que permite al sentenciado o condenado evitar ingresar a un centro carcelario a pesar de poseer una sentencia condenatoria en su contra, la misma opera en sentencia de primera instancia, que se efectúa dentro de la audiencia de juicio o veinticuatro horas después de efectuada ésta diligencia (audiencia de juicio).

A más de ello para que se de vialidad a esta figura jurídica legal se debe justificar requisitos *sine qua non* en tal forma como son:

a) Que el tipo penal por el cual se haya sentenciado al solicitante de este beneficio su pena no supere los cinco años de pena privativa de libertad, pues estos tipos de delitos por su naturaleza no son de mayor trascendencia para la administración de justicia, esto no significa que todo delito sea cual sea su pena privativa de libertad no le importe a la administración de justicia, sino muy por el contrario lo que se pretende es evitar restringir al condenado de ciertos beneficios a más de su derecho a la libertad.

b) El sentenciado o condenado no debe poseer otro proceso judicial abierto u otra sentencia, pues caso contrario esto sería un indicativo que el reo es un problema para la sociedad y mal se le puede permitir que se encuentre transitando libremente, abusando de este beneficio legal que ha otorgado el legislador a las personas que se han equivocado y han cometido un acto delictivo.

c) De igual manera el condenado debe justificar al administrador de justicia que sus antecedentes tanto personales, familiares y sociales son adecuados e idóneos, es decir demostrar que es un ente fructífero para la colectividad ya que si bien es cierto cometió un acto delictivo éste tiene los medios para reivindicarse ante la sociedad y ante la víctima del delito; y,

d) Como se detalló en párrafos anteriores la suspensión condicional de la pena de manera general procede en delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años pero para toda regla existe una excepción y el legislador lo ha hecho para los casos de delitos

que se encuentre inmiscuido la integridad sexual y reproductiva así como también violencia contra la mujer y/o los miembros del núcleo familiar, ya que el contrarrestar estos actos punibles son de gran importancia para el Ecuador, generan alarma social por ejecutarse en contra de mujeres, niños, niñas y adolescentes, los cuales son considerados como un grupo vulnerable y de atención prioritaria según nuestra CRE.

Una vez que se ha justificado estos cuatro requisitos *sine qua non* y siempre que el juzgador haya aceptado el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, el juez tiene la obligación de imponer ciertas condiciones al sentenciado, las cuales se encuentran detalladas y singularizadas en el Art. 631 del COIP, y desde el punto de vista del investigador el administrador de justicia debe conocer de manera minuciosa que el sentenciado se encuentre en un domicilio fijo y que en caso de que se cambie de residencia éste debe informarle inmediatamente, pues el juez debe conocer plenamente donde se encuentra el sentenciado en caso de ser requerido por la justicia; de la misma manera el sentenciado debe evitar frecuentar personas, esto se ciñe estrictamente a la víctima o sus familiares ya que el sujeto activo del delito al inobservar esta condición puede incurrir en otros tipos de delitos penales como el de intimidación, persecución, acoso o irrespeto a ordenes legítimas de autoridad competente.

De la misma forma el sentenciado no puede salir del país sin autorización de su juzgador, puesto que el sujeto activo del delito al salir del país estaría dando a entender al juez que está pretendiendo evadir la justicia y el cumplir las condiciones a él impuestas.

Con el objetivo de reinsertar al sentenciado a la sociedad, el sujeto activo del delito debe ser sometido a un tratamiento médico o psicológico con el fin de eliminar la peligrosidad del reo y se acople plenamente a la colectividad como una persona de bien, obteniendo un trabajo, profesión u oficio, es decir generando que se aleje de la vida delincencial y reprochable.

Como es conocido todo acto contrario a la ley lleva implícito que el sentenciado repare los daños causados a la víctima, el cual también es un requisito indispensable que posee una sentencia condenatoria que la señala como reparación integral de los daños causados por el hecho punible, el cual se da de manera material e inmaterial, en el ámbito material la cancelación de una cierta cantidad de dinero establecida por el juez e inmaterial como el tratamiento psicológico de la víctima, esta última se rige de manera directa al sujeto pasivo del delito pues sale de la voluntad del sentenciado.

Puesto que el juzgador no puede estar pendiente de todas las personas que ha sentenciado y que se han acogido a la suspensión condicional de la penal, éste puede derivar el control de la presentación periódica del reo ante otra autoridad que no sea netamente el juez, que por general siempre recae en el fiscal que tuvo conocimiento del caso pero también podría ser ante el teniente político, comisario, intendente, según sea el caso, pues estos últimos también son autoridades.

El beneficiario de la SCP, debe comprometerse ante el juez y la colectividad el no ser reincidente del hecho punible ni de cualquier otro acto delictivo reprochable así como también el de poseer otro proceso penal, pues de esta manera estaría dando indicativos a la justicia de que es una persona peligrosa la cual debe estar privada de su libertad en un centro penitenciario. Todas estas condiciones según nuestra legislación deben ser controladas por el juez de garantías penitenciarias, que en la realidad de nuestro país aún no se han implementado, derivándose esta obligación a los jueces de garantías penales.

Ahora bien, estas condiciones no pueden estar impuestas para toda la vida del sujeto activo del delito, es por ello que el asambleísta ha establecido que cumplidas de manera cabal las mismas, se extingue la acción penal por la cual fue sentenciado el reo la cual debe ser resuelta por el Juez de Garantías Penitenciarias que en la actualidad estas funciones las está ejerciendo aún los Jueces de Garantías Penales.

### **2.2.5 La suspensión condicional de la pena no es susceptible en el procedimiento abreviado.**

El Código Orgánico Integral Penal ha adoptado innovadoras instituciones jurídicas para nuestro sistema penal, que responden a nuevas doctrinas y corrientes del pensamiento jurídico penal, entre estas nos encontramos con el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena con su respectivo procedimientos y requisitos.

Como hemos visto, la SCP, consiste en una suerte de bendición para el condenado que, al estar inmerso dentro de los requisitos exigidos, solicita su aplicación y puede o no salir favorecido; mientras que, el Procedimiento Abreviado, no es otra cosa que una negociación de pena que el procesado realiza con Fiscalía, que de igual manera debe cumplirse con ciertos requisitos:

#### **Procedimiento abreviado**

Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.



5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Art. 636.- Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Art. 637.- Audiencia.- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.

Art. 638.- Resolución. - La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo. - Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario. (Asamblea Nacional, 2019)

El legislador en nuestro COIP, ha plasmado procedimientos especiales para efectivizar la justicia en el ámbito penal, entre los cuales se halla el procedimiento abreviado, el cual procede en el cometimiento de delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta diez años, este tipo de delitos tiene una significativa importancia para la colectividad, pues son de una mayor connotación a los delitos sancionados con penas de hasta 5 años, ya que afectan a

toda una sociedad ecuatoriana y del mundo, como es el delito de tráfico de órganos, que componen bandas delincuenciales internacionales, generando que la justicia de todos los países contrarresten estos hechos punibles a través del endurecimiento de las penas en sus legislaciones.

Este procedimiento se la requiere por parte del reo (el cual debe tener pleno conocimiento de las consecuencias legales de someterse a este proceso) al titular de la acción penal que en este caso es el Fiscal actuante, este petitorio debe formularse desde la audiencia de formulación de cargos de la cual nace la etapa de instrucción fiscal o hasta la audiencia evacuatoria y preparatoria de juicio, pues el fin de esto es el de reducir la carga excesiva laboral que tiene el Fiscal actuante, esto no significa que el titular de la acción penal (Fiscal) debe dejar de investigar y de contar con elementos de cargo en contra del reo así como también elementos de descargo en favor del sujeto activo del delito, sino más bien es el de evitar de incurrir en más gastos de recursos económicos al Estado ecuatoriano.

El acogerse a este procedimiento significa que el sujeto activo del hecho repudiable acepta el presupuesto fáctico por el cual ha sido objeto un juicio penal así como también conoce de la pena que el Fiscal requerirá al Juez, la misma que no podrá ser fuera del rango de pena sugerido por el titular de la acción penal pública, para esto la defensa técnica del justiciable debe dar a conocer al administrador de justicia que el reo de manera libre y voluntaria ha expresado su consentimiento el someterse al procedimiento abreviado sin que se le haya vulnerado ningún derecho constitucional por parte del representante de la fiscalía, policía y administración de justicia.

Esta petición se resolverá en la respectiva audiencia oral y pública, la misma que según nuestra legislación ecuatoriana no podrá exceder de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición de procedimiento abreviado con la presencia de la Fiscalía y del procesado acompañado de su defensa técnica, cabe acotar que dé así desearlo la víctima éste también puede comparecer a dicha diligencia con el objetivo de ser escuchado por parte del juzgador, el cual a criterio del investigador realmente es irrelevante pues este procedimiento implica de manera directa al reo con la fiscalía, convirtiéndole la víctima en un ente que no puede refutar esta pedido de procedimiento abreviado.

En caso de ser aceptado por el juzgador el procedimiento abreviado, en su resolución deberá detallar la calificación del hecho punible, la pena que ha sido solicitada el fiscal en la audiencia oral y pública y de ser el caso la reparación integral a la víctima.

El ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, respecto de esta dos figuras, no establece que se pueda aplicar la uno o la otras, por lo que, alrededor de estas nuevas figuras se generaron dudas respecto de su aplicación, es decir produciendo una dicotomía entre los juzgadores, realizándose la pregunta si dentro del procedimiento abreviado cabe la aplicación de la suspensión condicional de la pena, siendo necesario de forma urgente realizar la respectiva consulta a la Corte Nacional de Justicia, quien mediante resolución 02-2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento 739 de 22 de Abril de 2016, página 31, resuelve que en el Procedimiento Abreviado la sentencia privativa de libertad no es susceptible la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena.

La Corte Nacional de Justicia, realizando un análisis de naturaleza y estructura jurídica, motiva su resolución, manifestando que si bien es cierto el procedimiento abreviado es una

negociación entre el fiscal y el procesado, mediante el cual llegan a un acuerdo mínimo de la pena que se interpondrá cumpliendo siempre con los requisitos que se encuentran normados, por ello el procesado renuncia a un procedimiento ordinario, es decir, sin llegar a la etapa de juicio, entonces para acogerse a una suspensión condicional de la pena debe cumplirse con el procedimiento ordinario, es decir, debe darse paso a la etapa de juicio, para poder ser partícipe de este beneficio; expresando que no puede pretenderse aplicar este beneficio ya que sería un irrespeto al cumplimiento y acuerdo que se emitió en un procedimiento abreviado, creando de esta manera un doble beneficio al sentenciado:

5.- Por lo analizado y expuesto, consideramos que no resulta procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, hacer lo contrario, violenta la naturaleza y estructura especial de este tipo de procedimiento, atenta contra los fines de la pena que ya ha sido consensuada, e incluso degenera en impunidad. Como se ha sido sugerido, al constatarse que existe duda con relación a la aplicación o no de las referidas instituciones jurídicas de forma conjunta, se decide que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dicte una resolución con fuerza de ley. (EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LA SENTENCIA DE CONDENAS A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL, 2016)

Desde mi punto de vista la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia hace un análisis interesante comparando dos figuras nuevas al procedimiento penal de nuestra legislación, pero del mismo modo podemos identificar que existe una mala interpretación en el momento de identificar el procedimiento que estas figuras deben cumplir, pues la Suspensión Condicional de la Pena claramente manifiesta que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en primera instancia, mas no manifiesta o regula el procedimiento que se debe seguir para obtener una sentencia y así poder ser beneficiario de la Suspensión Condicional de la Pena.

Es así que en el en el Capítulo VIII del COIP, encontramos normado los procedimientos especiales y las clases de procedimientos el cual tenemos: Procedimiento Abreviado, Procedimiento Directo, Procedimiento Expedito y Procedimientos para el ejercicio privado de

la acción pena, todos sometidos a reglas y trámites pertinentes que cada uno de ellos debe seguir, todos acogidos e interpretados como sentencia de primera instancia y por ende susceptibles de apelación.

En sí, en ningún momento se está realizando una violación o se atenta a la estructura natural y jurídica de estas dos figuras, peor aún se está irrespetando el acuerdo obtenido por el procedimiento abreviado, sino todo por el contrario existe una gran vulneración de derechos hacia la persona sentenciada al no dejar que se pueda beneficiar por estas dos figuras jurídicas ya que bien puede el sentenciado acogerse a estos dos beneficios siempre que cumpla con todos los requisitos, y con ello aportar al buen desarrollo y buen funcionamiento del sistema de rehabilitación social, que en la actualidad se encuentra sumergido en un caos, debido entre otras cosas al hacinamiento carcelarios, a la mala aplicación de las penas privativa de libertad, por lo que es un gran llamado de atención a los operadores de justicia de nuestro país.

## **2.2.6 Suspensión condicional de la pena en otras legislaciones.**

### ***2.2.6.1 Legislación colombiana.***

La legislación Colombiana, esta figura jurídica se denomina Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, que tiene como fin encontrar nuevos mecanismo de inserción social de la persona procesada, Colombia no es la excepción de aplicar este nuevo y moderno método de la ejecución de penas a pesar de que no se ha regido de una manera concreta y por ello sigue careciendo de una de un sistema de resocialización de vigilancia superior del individuo con la motivación de poder privarle de su libertad si incumple con sus compromisos establecidos, de tal manera se comprueba que Colombia adopto el sistema SURSIS proveniente de Bélgica y

no opto por el sistema Europeo SENSUO, o a su vez el Anglosajón PROBATION. (Quiroz, 2015)

En Colombia manifiesta Nayibe Quiroz que “los mecanismos de reinserción social son casi nulos, y los pocos que hay no cuentan con una dotación suficiente de recursos” (Quiroz, 2015), para poder cumplir con las funciones ya que el sistema socioeconómico no permite que cumpla con dichos mecanismos; siendo importante señalar además que insostenibilidad de los sistemas penitenciario de ese país, son fruto de varios factores que se unieron para producirlos, esta deficiencia de la aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, creando perjuicios importantes y así generando una necesidad fuerte de tratamiento o innecesarias en ciertas personas privadas de libertad.

El Código Penal colombiano en su Art 63, suspensión de la ejecución de la pena:

La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o. del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del Art 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento. (Legis, 2010)

Para el investigador en la legislación colombiana, la suspensión de la ejecución de la pena SEP, se diferencia totalmente con la SCP ecuatoriana, ya en la normativa colombiana permite que opere en sentencias de primera, segunda o única instancia, es decir faculta que esa figura

legal se solicite cuando se haya agotado los recursos verticales que haya impuesto el sentenciado, es decir el Estado colombiano precautela el derecho de impugnar el fallo del cual se cree agraviado el sujeto activo del delito, para posteriormente acogerse a ese beneficio. En cambio en nuestro Estado ecuatoriano se ha dejado de lado el derecho a recurrir al hacer constar dentro del texto legal de la SCP que esta procede en sentencia de primera instancia.

De la misma manera en Colombia se ha impuesto que la SEP, solo proceda para el caso de delitos sancionados hasta cuatro años de prisión, presumiblemente por ser delitos de menor importancia para dicha sociedad colombiana y por ende a la justicia, esto va de la mano con que el delincuente sentenciado no posea antecedentes penales, bastando solo con esto el otorga la SEP, caso contrario si posee antecedentes penales obliga al juez el analizar los antecedentes personales, sociales y familiares que tiene el reo, los cuales no generen indicativos de que sea obligatorio la ejecución de la pena privativa de la libertad por parte de la justicia colombiana.

Debemos tomar en cuenta algo muy importante en esta legislación, que la suspensión condicional se puede conceder de oficio o a petición del sentenciado el cual es aporte muy importante y podemos observar que no se vulnera ningún derecho de la persona privada de libertad que se encuentra dentro de las condiciones establecidas en la norma.

#### ***2.2.6.2 Legislación española.***

Manuel Jaén Vallejo en la investigación realizada en el año 2003 con el tema Suspensión y libertad condicionales: dos formas de ejecución de pena privativa de libertad, menciona que: “en España se aprobó en 1995 el Código Penal, luego de varios intentos de reformas, sobre el que, un destacado jurista lanzó una nueva propuesta al Código Penal, es así que entra en vigor

dicho código, que reflejaba el sentir de muchos penalistas, el tiempo ha ido confirmando este cambio, pues desde que se aprobara el código, hasta la actualidad, se han producido numerosas reformas, caracterizándose, por consiguiente, no por ser un cuerpo legal estable, sino por lo contrario, por las continuas reformas, con las perturbaciones que ello supone en un ordenamiento como el penal, caracterizado por la irretroactividad de las normas más graves a hechos cometidos previamente a su entrada en vigor.” (Vallejo, Suspensión y libertad condicional: dos formas de inejecución de la pena privativa de libertad, 2003)

En la legislación penal española encontramos, que en el Capítulo III del Título III, del Código Penal, regulan las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional, dos figuras muy complejas de estudio, encontrando básicamente que existen dos sistemas de suspensión de la pena privativa y obviamente con parámetros distintos y con una combinación de sistemas angloamericano y europeos, los cuales han creado un buen tratamiento en la ejecución de penas, evitando el hacinamiento de cárceles, es así que procederé a plasmar la norma del código penal europeo que nos compete en materia de estudio.

El Código de Procedimiento Penal español, contempla, al respecto:

**De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.**

**Artículo 80.**

1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1. Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que



hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2. Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

4. Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.<sup>a</sup> del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.<sup>a</sup> o 3.<sup>a</sup> del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

5. Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Aun cuando no concurren las condiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.<sup>o</sup> del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.

6. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los jueces y tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.

#### **Artículo 81.**

El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80. En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años.

#### **Artículo 82.**

1. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la

sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

2. El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme.

No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.

### **Artículo 83.**

1. El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:

1.<sup>a</sup> Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2.<sup>a</sup> Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3.<sup>a</sup> Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4.<sup>a</sup> Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5.<sup>a</sup> Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6.<sup>a</sup> Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7.<sup>a</sup> Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8.<sup>a</sup> Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9.<sup>a</sup> Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2. Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del apartado anterior.

3. La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, o 4.<sup>a</sup> del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.

El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, y semestral, en el caso de la 7.<sup>a</sup> y, en todo caso, a su conclusión.

Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.

**Artículo 84.**

1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1.<sup>a</sup> El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

2.<sup>a</sup> El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

3.<sup>a</sup> La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.<sup>a</sup> del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común. (Español, s.f.)

En España, la legislación penal, permite de manera facultativa al juez o tribunal dejar pendiente el cumplimiento la pena, cuando el penado o ajusticiado demuestre no ser un ciudadano problemático para la sociedad, debiendo para el efecto pues el administrador de justicia unipersonal o pluripersonal valorar las circunstancias que rodearon al delito perpetrado, los antecedentes personales del justiciable, su comportamiento antes de haberse efectuado el acto delictivo y su voluntad de reparar los daños causados a la sujeto pasivo del delito.

Incluso la legislación española deja en claro que para el caso de que el justiciable haya cometido por primera vez un delito doloso es decir no sea un delincuente habitual, se dejará de lado las condenas impuestas por delitos imprudentes conocidos como delitos culposos o delitos que no tengan mayor relevancia para el país de España, así como también los antecedentes penales que posea el reo.

El país de España, ha sido muy restrictivo para acogerse a este beneficio, ya que en su legislación penal señala que esta ópera únicamente cuando la pena del delito no supera los dos años, dando a entender al investigador que estos delitos pueden ser los de bagatela o de poca importancia para la justicia.

A fin de que se perfeccione la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad o SEPPL, se debe haber cubierto los daños civiles a las víctimas por parte del infractor, debiendo tomarse en cuenta el compromiso del reo conforme a su capacidad económica y el tiempo de cumplimiento del mismo.

Para el investigador resulta novedoso que la SEPPL del país de España, permite a los juzgadores que puedan otorgar este beneficio a las personas (reos) que padezcan una enfermedad muy grave la cual no se puede ser curada, sin que se requiera por parte de la administración de justicia española la exigencia de requisito alguno. Obviamente esto deberá justificarse con algún certificado médico emitido por las casas de salud debidamente autorizadas en dicho país.

De igual manera la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad establecida en la legislación española a criterio del presente investigador da a entender que procede en delitos privados, pues el numeral 6 del Art. 80 anteriormente transcrito dice en su parte pertinente “querella”, cabe señalar que en nuestro país la suspensión condicional de la pena solo opera en delitos de acción pública.

Una vez que se ha podido apreciar las condiciones para acceder a la suspensión condicional observamos que la legislación española es muy estricta y compleja, es así que cierra este

beneficio a todo aquel que haya obtenido una condena anteriormente, es decir este beneficio solo aplica para quien haya delinuido por primera vez, y si comparamos con nuestra legislación podemos evidenciar que carece de este requisito para adquirir este beneficio.

Debemos tomar en cuenta que esta figura es un sustantivo penal que ayuda a resolver satisfactoriamente el conflicto social sin la privación de libertad, pero no se debe dejar de lado el control de vigilancia en el cumplimiento de medidas que se le impongan dentro de la suspensión.

A criterio personal, en la legislación europea observo que se enfocan en un equilibrio sobre las necesidades de prevención general y especial de la pena y este no excluye totalmente la posibilidad de aplicación de este beneficio, pero sí establece condiciones de no haber cumplido una condena adentro de los cinco años anteriores en delitos dolosos, esto con el propósito de no negar en su totalidad este beneficio a personas que no son un enemigo para la sociedad y con ello pueden reinsertarse social, laboral, familiar y económicamente en el entorno que se encuentran; demos tomar en cuenta que al igual que nuestra legislación debe cumplir con ciertas condiciones impuestas por el juzgador y en caso de no cumplirlas, el procesado podrá perder o se le revocará este beneficio otorgado.

### ***2.2.6.3 Legislación argentina.***

La legislación argentina tiene una figura muy diferente a la nuestra y a las legislaciones que hemos hecho referencia anteriormente, donde podemos encontrar en el Código Penal de la Nación Argentina que existe una figura llamada Suspensión del Juicio a Prueba que es totalmente diferente a lo que estamos desarrollando en esta investigación, pero a su vez nos

sirve para hacer una comparación entre legislaciones y poder analizar cada una de ellas, es por ello que me permito plasmar en los artículos siguientes de dicho código para realizar un pequeño análisis.

### **De la suspensión del juicio a prueba**

**ARTÍCULO 76 bis.-** El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente. Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio. Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente. El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena. No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito. Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

**76 ter.-** El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 Bis. Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal. La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena. Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas. La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior. No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

**ARTÍCULO 76 quater.-** La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder. (Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1921)

En la legislación penal argentina, la suspensión del juicio a prueba o SJP, la solicita el reo cuando su delito no supera una pena restrictiva del derecho a la libertad de tres años, en el presente articulado se da a entender que no existe un sentencia, sino que queda en suspenso la etapa de juzgamiento por parte del juez o tribunal que conozca del hecho, esta figura legal también procede para el caso de concurso de delitos.

Para cuyo efecto el justiciable debe acreditar y justificar al juzgador, que se va hacer cargo de la reparación del daño causado por éste a la víctima, cabe manifestar que en este caso la legislación argentina también faculta a la victima de creer pertinente el aceptar o refutar el ofrecimiento de la reparación del daño que ha propuesto el imputado, pues en el caso de que sea aceptada el ofrecimiento de reparación se suspende la realización del juicio, pero que sucede si no se acepta por parte del sujeto pasivo del delito el ofrecimiento de reparación que ha propuesto el sujeto activo del delito, da a entender que el proceso continua, de esta manera se plasma que la víctima es la última persona que decide para el otorgamiento de la SJP en beneficio del procesado.

Ahora bien, ésta legislación impone que la SJP, será entre un rango uno a tres años que deberán adoptar los administradores de justicia según la gravedad del delito, dejándose de lado la facultad discrecional del juez el de establecer un tiempo de suspensión de juicio a prueba, totalmente diferente a nuestra legislación que no se encuentra regulado el tiempo de la suspensión condicional de la pena, generando en nuestra país una inseguridad jurídica en lo referente al tiempo de cumplimiento de las condiciones de la SCP.

Como podemos apreciar en estos artículos encontramos en una primera parte un sometimiento de un proceso penal que reviste la condición del procesado y después continúa

siendo afectado hasta culminar con el proceso de juicio, en el cual puede llegar o evitar a la aplicación de una condena en las condiciones y los requisitos establecidos en la norma, en la práctica diaria del Ministerio Fiscal argentino sostiene que el imputado debe presentar su consentimiento para someterse a un periodo condicionado y de rehabilitación sin privación de la libertad, si todas estas condiciones resultan satisfactorias el fiscal no formulara cargos por ende no se llegara a ninguna etapa de juicio y menos a tener que formular una sentencia, pero si el procesado en su tiempo de prueba no llegara a cumplir ninguna de estas condiciones, el Ministerio Fiscal cumpliría correctamente con el procedimiento adecuado para llegar a una sentencia.

### **2.2.7 Derecho a recurrir.**

#### ***2.2.7.1 Antecedentes.***

El Derecho a Recurrir es de gran importancia ya que es una garantía que tiene como sustento legal en los tratados y convenios internacionales, como son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art 14 inciso 5, que nos permite enfocarnos en el derecho de todo procesado tiene a impugnar una sentencia condenatoria; y, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 2 literal h, en el cual establece el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. Como el Ecuador es parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos está estrictamente obligado a respetar esta garantía que implica una formalidad en que se estructuran los procedimientos penales, en la cual permite que la persona procesada pueda recurrir ante un juez o tribunal superior para que sea revisada el fallo de una sentencia. (Aguiar Cornejo, 2019)



Para los tratadistas Gonzalo García & Pablo Contreras, en su publicación denominada “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno” dice:

Es el derecho que tiene todo parte o interviniente en un proceso a que la sentencia de un tribunal inferior sea susceptible de revisión por un tribunal superior, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal. Este es un derecho que no implica la facultad de recurrir de todas y cada una de las resoluciones, sino que el legislador tiene libertad para determinar aquellas actuaciones jurisdiccionales que sean susceptibles de ser revisadas. (García Pino & Contreras Vásquez, 2013)

De la simple lectura de lo manifestado por estos tratadistas, se confirma que todo proceso judicial en el cual se haya emitido una sentencia es susceptible por parte de las personas intervinientes en el litigio. el de pedir que se revise la sentencia, esto con el objetivo de verificar si está acorde a la realidad procesal la decisión adoptada por el juez *a quo*, esto es mejor conocido como el derecho a recurrir, puesto que la persona agraviada contra quien se emitido una sentencia no puede quedarse impávida ante una sola decisión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus fallos se ha pronunciado respecto al derecho al recurrir, uno de estos fallos es en el caso *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, en la cual la CIDH, expone:

85. La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal (...) el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble

conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019)

Como se estamos frente a una obligación internacional, al momento que no exista cumplimiento de este derecho, nos estaríamos refiriendo a una violación de derechos internacionales contenidos en la convención y a su vez violando la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva del procesado que busca recurrir a este derecho; es por ello, que el Ecuador siendo un Estado garantista de derechos y justicia, en su Carta Magna, otorga la facultad de impugnar decisiones judiciales garantizando la seguridad, el principio de legalidad y de mínima intervención penal en el proceso, por esta razón la doble instancia es un derecho fundamental que tiene el sentenciado, que está tipificado en nuestra Constitución en su art. 76 numeral 7 literal m, que norma recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos.

Este derecho es muy importante, ya que tiene como finalidad corregir el error de una decisión judicial, lo que deja a simple vista que la importancia para recurrir radica en evidenciar que el juez de primer nivel, ha violentado la ley al negar el cumplimiento de ciertos aspectos, por ello se solicita se corrija el fundamento o motivación legal por parte de la instancia superior.

Se debe dejar en claro que el derecho a recurrir una sentencia, es una garantía internacional y nacional, contemplada en tratados y convenios internacionales y en nuestra Carta Magna, propia del proceso penal y que en varias ocasiones hemos visto que los jueces han violentado dicha garantía dejando de lado el debido proceso, violentando de esta manera los derechos de las partes.

### ***2.2.7.2 Clases.***

El Código Orgánico Integral Penal, en el Libro II, Título IX, establece como el derecho a recurrir, fundamentado en las reglas de la impugnación y los recursos.

### ***2.2.7.3 Impugnación.***

El derecho a impugnar tiene que ver con el cumplimiento del debido proceso, que para en sentido abstracto, se entiende como la posibilidad que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, con el fin de proteger sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. (Lynett, 2013)

Debemos entender que, como profesionales del derecho, es imperante en todo procedimiento la jerarquía constitucional.

El derecho penal y procesal penal no comienza en los códigos, sino en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional e internacional. Antes un penalista podía centrar su atención exclusivamente en la Ley. En el nuevo paradigma esto no es suficiente, porque resulta imprescindible analizar si esta ley, penal o procesal penal, está ajustada a los fines de la Constitución y la jurisprudencia constitucional e internacional. (Lynett, 2013)

Nuestra normativa penal contempla a la impugnación, como un procedimiento que está regido por diez reglas generales, las cuales manifiestan que sentencias, resoluciones o autos definitivos son impugnables en los casos que establezca el código, y quien haya interpuesto el

recurso podrá desistir del mismo, a su vez su defensor público o privado podrá desistir siempre y cuando posea mandato expreso de la persona procesada.

### **IMPUGNACIÓN COIP**

**Art. 652.- Reglas generales.-** La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.
  2. Quien haya interpuesto un recurso, podrá desistir de él. La o el defensor público o privado no podrá desistir de los recursos sin mandato expreso de la persona procesada.
  3. Los recursos se resolverán en la misma audiencia en que se fundamenten.
  4. Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el tribunal de alzada.
  5. Cuando en un proceso existan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible, aunque medie sentencia ejecutoriada que declare la culpabilidad.
  6. La interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código.
  7. El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente.
  8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.
  9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento.
  10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.
- Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento:
- a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición.
  - b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código.
  - c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa. (Asamblea Nacional, 2019)

La CRE establece que toda persona tiene plena facultad de recurrir del fallo en el cual se haya decidido sobre sus derechos, se debe tener en cuenta que nuestra constitución en un cuerpo legal netamente garantista, la misma que debe ser respetada por todas las personas naturales y jurídicas, sobre todo por el mismo Estado ecuatoriano y sus respectivos organismos que lo componen. En nuestra carta magna se encuentra establecido la jerarquización de las leyes, entre las cuales se encuentra como pilar fundamental la Constitución de la República del Ecuador, en segundo lugar los Tratados y Convenios Internacionales, en tercer lugar las leyes orgánicas,

donde se encuentra el Código Orgánico Integral Penal, que en ese cuerpo legal abarca sobre el derecho a recurrir del fallo y se encuentra plasmado en su Art. 652, que trata sobre las reglas de impugnación que se dan a sentencias, resoluciones o autos definitivos.

Tomando en cuenta esto, los administradores de justicia deberían permitir que la SCP sea solicitada por el reo a través de su defensa técnica, una vez que se haya resuelto por un superior el respectivo recurso vertical en el caso de haberse interpuesto, pues los administradores de justicia en el ámbito penal son garantista de los derechos de las partes, ya que en la actualidad la mayoría de jueces son netamente legalistas mas no garantistas de derechos, ya que solamente otorgan la suspensión condicional de la pena cuando exista sentencia de primera instancia y que sea dentro de audiencia o dentro de las veinticuatro horas posteriores a ésta, haciendo tabla rasa a la CRE con respecto al derecho a recurrir el fallo o resolución.

Al momento de conceder este procedimiento se notificará a las partes para que concurran a un tribunal superior en el cual se resolverá en audiencia donde deberá fundamentarse dicha impugnación, si en el proceso existen varias personas este recurso favorecerá a todos por igual, siempre y cuando la decisión no tenga que ver con decisiones o motivos exclusivamente personales. Cuando exista falta de comparecencia o el recurrente no pueda fundamentar su recurso se entenderá el desistimiento o abandono del recurso interpuesto, debemos tomar en cuenta que al interponer este recurso no se podrá empeorar la situación jurídica de la persona sentenciada de igual manera si se observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento la instancia superior estará obligada a declarar nulo el proceso sea este de oficio o a petición de parte.

#### **2.2.7.4 Recurso de apelación.**

La apelación es un recurso amplio que conduce al examen *fáctico y jurídico*. (Roxin, 2008).

Para aplicar a este recurso debemos tomar en cuenta que procederá en sentencias, autos de sobreseimiento siempre y cuando haya existido una acusación del fiscal, de las resoluciones que se hayan declarado la prescripción del ejercicio de la acción penal, auto de nulidad y sobre las resoluciones en las cuales se nieguen o se otorguen la prisión preventiva en formulación de cargos o instrucción fiscal. (Asamblea Nacional, 2019)

Para la presentación de este recurso se debe aplicar el trámite pertinente, podrá interponer cualquiera de los sujetos procesales, para esto tendrá tres días desde que se haya notificado la sentencia o auto y este a su vez será resuelto la admisibilidad en el plazo de tres días desde su interposición, una vez aceptada y que haya recibido el expediente la Corte Superior, convocará a los sujetos procesales a una audiencia para que fundamenten el recurso y expongan las pretensiones, una vez fundamentadas la alegaciones expuestas la sala procederá a la deliberación y anunciara la resolución en la misma audiencia, la cual deberá ser motivada y plasmada por escrito, posterior a eso deberá ser notificada a las partes procesales. De este recurso se puede interponer, ya sea el de hecho si se lo niega, al momento de su presentación; o el de casación al momento de ser resuelto.

#### **2.2.7.5 Recurso de casación.**

Para Zambrano Pasquel, la casación es:

... hoy un verdadero medio de impugnación, un recurso otorgado al particular como remedio procesal. Desde el punto de vista constitucional, el

fundamento y finalidad de la casación es resguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su interpretación al más alto tribunal de Justicia nacional, ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados, de una parte; y de la otra, preservar la observancia de las garantías de la libertad individual y en particular del juicio previo en el cual se asegure la defensa, haciendo efectiva la verdadera y amplia interpretación de la regla: juicio no solo previo sino también legal. (Zambrano Pasquel, 2013)

Para la aplicación de este recurso es plenamente competente la Corte Nacional de Justicia y procede en contra de sentencias cuando se ha violentado la ley por contravenir estrictamente en su texto por haber hecho una indebida aplicación o por haber interpretado erróneamente, no son aceptados los recursos que tengan pedido de revisión de los hechos ni de nueva valoración de prueba. (Asamblea Nacional, 2019)

Una vez que este recurso sea presentado también interrumpe la ejecución de la pena hasta que este sea aceptado y resuelto por parte de la corte. La Corte Nacional a través de sus salas, una vez admitido el recurso, convocará a una audiencia a fin de que sea fundamentado por los recurrentes, teniendo el derecho a réplica, luego de lo cual la Corte debe pronunciarse conforme a derecho aceptando o negando el mismo.

#### ***2.2.7.5 Recurso de revisión.***

En el recurso de revisión encontramos un análisis y enfoque diferente a nuestro tema de estudio y por ende lo tomaremos en cuenta para no dejarlo de lado dentro de los recursos que se encuentran normados en el COIP, debemos manifestar que al interponer este recurso no suspende la ejecución de la sentencia, este solo puede interponer en cualquier momento después de ejecutoriada la sentencia y se lo presenta ante la Corte Nacional. (Asamblea Nacional, 2019)

Este recurso se debe interponer mediante un escrito ante el juez o jueza de instancia o de fuero que dictó la primera sentencia, según el caso, para ante la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone la Resolución No. 13-2017 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. (Justicia, 2017)

#### ***2.2.7.6 Recurso de hecho.***

Este recurso se concederá cuando el juzgador o el tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren normados en el COIP, este es un recurso procesal en particular, mediante el cual se revisa si la negativa a la aceptación del recurso de Apelación o casación está enmarcada en derecho o no. (Asamblea Nacional, 2019)

Interpuesto este recurso, la instancia superior convocara a audiencia para conocer sobre la procedencia del recurso, si este es aceptado se tramitará el recurso ilegalmente negado, si este recurso ha sido infundadamente interpuesto la instancia superior que conoce el recurso comunicará al Consejo del Judicatura para que se realice la sanción respectiva al abogado patrocinador que presento dicho recurso, sin fundamento alguno. Mientras se dirime la presentación de este recurso, se suspende la prescripción de la acción y la caducidad de la prisión preventiva.

Este recurso es muy especial ya que persigue cuatro objetivos los cuales son:

- Que por parte del órgano competente judicial se ordene la modificación de la resolución dictada abusivamente.
- Que se aplique las sanciones necesarias al juzgador inferior.
- Que sea sancionado el abogado patrocinador que interpuso infundadamente este recurso.



- Suspender durante el tiempo que demore el trámite los plazos de prescripción de la acción como los de la caducidad a la prisión preventiva. (Asamblea Nacional, 2019)

Se debe enfatizar que el objetivo o la finalidad de este recurso va más allá de los intereses y expectativas individuales y se constituye en una defensa de intereses públicos, en el cual valora afirmativamente la paz y la justicia social como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial, respetando la Constitución de la República y los instrumentos y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

Si bien es cierto el derecho a recurrir es eminentemente de carácter público y desde el punto de vista procesal pertenece al Derecho Público, no debemos dejar de lado que también se basa en el Derecho Administrativo, ya que con la aplicación del recurso de hecho se imparte sanciones administrativas; es decir, este recurso se caracteriza por mantener el imperio de la ley y de una justicia justa como lo manifiesta nuestra constitución.

### **2.2.8 Definiciones.**

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL.**- “Cesación del cumplimiento de una sanción impuesta en sentencia por causa penal, la pena se suspende en los casos de condena condicional, cuando se está en el último periodo de cumplimiento de la pena privativa de libertad, o en casos de recurso de revisión, se suspende la pena privativa y se procede otros mecanismos” (Cabanellas, 1994, pág. 579). Lo que para el investigador se define como aquella figura legal que tiene por objeto el detener por un lapso de tiempo la privación de la libertad de un sentenciado hasta que se haya decidido sobre su situación jurídica por el juez superior al que emitido la sentencia, imponiendo temporalmente otro tipo de medidas restrictivas al goce de derechos constitucionales.

**DERECHO A RECURRIR.**- “Es el derecho de acudir ante un Juez u otra autoridad con petición, demanda o queja, entablar y mantener un recurso, contra una sentencia o resolución impugnada”. (Cabanellas, 1994, pág. 52). Para el presente investigador el derecho a recurrir se lo puede definir como la acción por la cual una persona agraviada o perjudicada en un proceso legal, permite a la justicia a través de instancias superiores, el revisar una sentencia por el simple hecho de contradecirla.

**DELITO.**- “Es el proceder sancionatorio con una pena o la descripción legal a que va enajenada una sanción punitiva, constituye la conducta reprimida más severamente, en oposición a las faltas donde impere el monismo criminal” (Cabanellas, 1994, pág. 59). Según para el presente investigador, al delito se lo puede definir como todo acto contrario a la ley, que causa un daño o perjuicio a la sociedad.

**CONDUCTA.**- “Comportamiento del individuo en relación con su modo social, la moral imperante y las buenas costumbres, manera de regir su vida y sus acciones” (Cabanellas, 1994, pág. 275). Tomando en cuenta la definición anteriormente transcrita, para el investigador la conducta se la puede definir como toda forma de actuar del ser humano que contraviene el orden y el buen vivir de la colectividad y sociedad.

**PENA.**- “Sanción punitiva que recae sobre las personas que infringen una ley o norma legal, sufrimiento impuesto por los Tribunales de Justicia al infractor del precepto de la norma penal en la clase y medidas señaladas por dicha norma” (Casado, 2009, pág. 629). Entonces a la pena el investigador la define como la sanción impuesta a una persona por la inobservancia de las disposiciones legales emitidas en un país y ejercida por parte de un juzgador.

**PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.-** “Toda aquella que significa para el reo la permanencia constante, durante el tiempo de la condena en el establecimiento penitenciario que se le fije. Con distintos nombres, variable duración y trato más o menos riguroso, pertenece a esta especie la reclusión, presidio, prisión, arresto.” (Cabanellas, 1994, pág. 189). A la pena privativa de libertad, el presente investigador, la define como aquella medida restrictiva del derecho a la libertad que goza todo ciudadano por un tiempo determinado al habérselo hallado culpable en un proceso penal.

**PELIGROSIDAD.-** “Es la actitud, inclinación o tendencia del delincuente a delinquir de nuevo, este a su vez integra una posibilidad relevante, una probabilidad de un elemento temido, este concepto es producto de la escuela positiva italiana que al servicio de su lema de la defensa social. (Cabanellas, 1994, pág. 181). Para el investigador la peligrosidad, se la puede definir como la ausencia de tranquilidad en su actuar que tiene toda persona dentro de la sociedad.

**GARANTÍA CONSTITUCIONAL.-** “Conjunto de declaraciones, medios, y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen, las garantías constitucionales configuran inspiraciones de un orden jurídico superior y establece que satisfaga los anhelos de una vida de paz, libre de abusos”. (Cabanellas, 1994, pág. 154). El investigador define a la garantía constitucional, como un conjunto de derechos inherentes que goza todo ser humano por encontrarse en el interior de un país democrático y plasmado en su carta magna.

**OBLIGACIÓN PENAL.-** “Recae sobre un delincuente, de ser procesado, habido y condenado, en cuanto al cumplimiento de la sentencia y con respecto al régimen penitenciario

pertinente, también se puede calificar como obligación penal la que pesa sobre todas las autoridades y agentes, cuyas funciones entra la prevención y represión de los delitos y faltas”. (Cabanellas, 1994, pág. 629). Para el investigador la obligación penal, se la puede definir como el deber de que tiene los operadores de justicia en el ámbito penal ante la colectividad en la imposición de una pena restrictiva de libertad por el cometimiento de hechos contrarios a la Ley.

## **Capítulo III**

### **Metodología**

#### **3.1 Enfoque**

La presente investigación tendrá un enfoque cualitativo y cuantitativo, en el cual se empleará métodos y procedimientos racionales, esenciales y rigurosos, formulados de una manera lógica estructurada, para lograr los objetivos propuestos.

La investigación está dirigida a estudiantes y profesionales del derecho, logrando una recolección adecuada de la información, (revisaré leyes, convenios, textos que estén acorde a la información requerida), a fin de verificar la hipótesis planteada.

#### **3.2 Modalidad básica de la investigación**

La presente investigación tendrá como modalidad básica ser de campo y además bibliográfica y documental, teniendo como base varios métodos, a saber:

##### **3.2.1 Método científico.**

Métodos básicos que ayuda y busca la vía del conocimiento dentro de la ciencia con rigor y validez científica, ésta determinado por la observación, la demostración de la hipótesis y el razonamiento lógico para verificar los resultados obtenidos y ampliar el conocimiento.

Se aplicó en la recolección de la información necesaria para establecer y conocer sobre la Suspensión Condicional de la Pena, así como del Derecho a Recurrir de las partes.

### **3.2.2 Método deductivo.**

Consiste en que, de la totalidad de datos generales obtenidos mediante la adquisición y aplicación lógica del conocimiento se llega a las conclusiones (datos particulares). Es decir, parte de lo general a lo particular.

Después de toda la investigación realizada, con este método logramos alcanzar las conclusiones referentes al tema de la Suspensión Condicional de la Pena y el Derecho a Recurrir que tienen las partes.

### **3.2.3 Método inductivo.**

Este método propone que de la observación de los sucesos de estado natural se llegue a un estado general, es decir que, busca a través de la etapa de observación, análisis y clasificación de los hechos, postular un conocimiento global.

### **3.2.4 Método analítico.**

Método necesario, porque consiste en la extracción de las partes de un todo con la finalidad de estudiarlas y examinarlas por separado para lograr una comprensión absoluta, es utilizado en el estudio de toda la información recopilada, de donde se ha extraído la información

necesaria para esta investigación, realizando una investigación de cada institución referente al tema.

### **3.2.5 Método exegetico.**

Es conocido también como Método de Interpretación Jurídica, el cual lo utilizaré interpretar normas legales, y no para otras fuentes.

Utilizado en toda la normativa que se añadió en el proyecto de investigación, recopilando únicamente los artículos que tienen relación con la Suspensión Condicional de la Pena y el Derecho a Recurrir de las partes.

### **3.2.6. Método comparativo.**

Con este método realizaré un estudio profundo entre legislaciones de diferentes Estados, entre los que se encuentra la legislación colombiana, la legislación española y la legislación argentina, logrando obtener semejanzas, diferencias y referencias del tema de investigación.

## **3.3 Nivel o tipo de investigación**

El tipo de investigación de acuerdo al orden de alcance de la misma va a ser exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo. Por lo que procederemos primeramente realizando una exploración de las dos instituciones a tratar, esto es de la Suspensión Condicional de la Pena y del Derecho a Recurrir, para luego realizar una descripción de cada una de ellas, saber en qué consisten, sus características y demás, a fin de hacer una correlación previamente con

la literatura legal y luego con la práctica, además con otras legislaciones, explicando cada una de ellas en las distintas geografías.

### **3.4 Población y muestra**

La población es la Provincia de Tungurahua, específicamente en la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Ambato y el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ambato, la misma se considerará en su totalidad.



## **Capítulo IV**

### **Análisis de Resultados**

#### **4.1 Análisis descriptivo y/o inferencial de los datos obtenidos**

En este capítulo procederemos a la aplicación, análisis descriptivo e inferencial de datos mediante encuestas realizadas a los operadores de justicia, defensores públicos y abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, con el tema de la Suspensión Condicional a la Pena y el Derecho a Recurrir, con el objeto de establecer cifras concretas que nos permitan saber si los operadores de Justicia y profesionales del derecho de la ciudad de Ambato, se encuentran de acuerdo con la aplicación de la figura de la Suspensión Condicional de la Pena, para lo cual hemos podido realizar encuestas.

Para lograr determinar si la hipótesis planteada se cumple o no, se procedió a realizar el estudio del problema analizado, a través de encuestas realizadas a todos los jueces penales de Unidad Judicial Penal de la ciudad de Ambato, así como a los defensores públicos asentados en dicha ciudad y a un cierto número de abogados en libre ejercicio profesional; es decir se buscó diferentes puntos de vistas respecto del tema planteado e investigado.

A todos los operadores de justicia se les realizó las mismas preguntas, a través de las respectivas encuestas, que pasamos a analizarlas en el siguiente numeral.

## 4.2 Interpretación de los datos obtenidos

**PREGUNTA N° 1** ¿Usted cree que nuestra Constitución es garante de los derechos de los ecuatorianos?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	9	1
DEFENSORES PÚBLICOS	8	0
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	3	1
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	6	0

Tabla 1. Pregunta 1. Elaborado por el autor

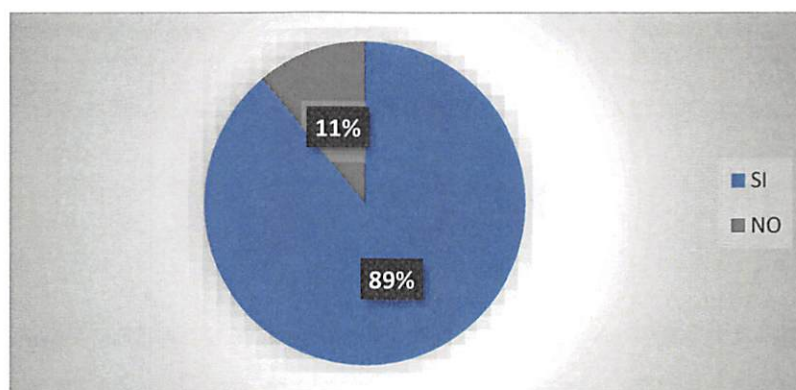


Gráfico 1. Pregunta 1. Elaborado por el autor

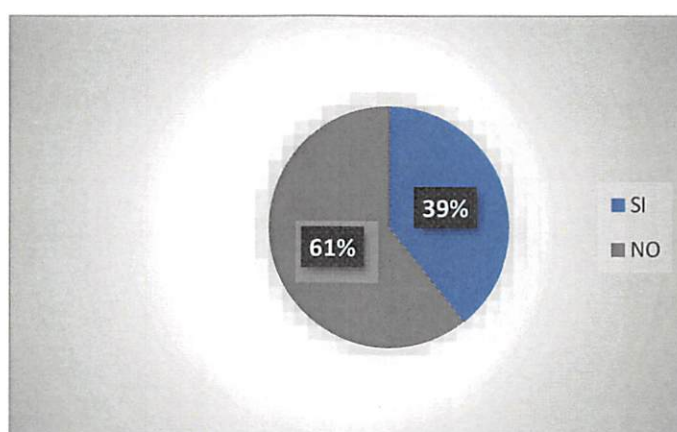
### 4.2.1 Análisis e interpretación de resultados.

De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que una gran parte, es decir, el 89% considera que nuestra constitución es garantista de los derechos de los ecuatorianos, pero un 11% considera que la Constitución no es garantista de derechos.

**PREGUNTA N° 2** ¿Usted cree que con el COIP (Código Orgánico Integral Penal) ha aumentado la delincuencia en el Ecuador?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	4	6
DEFENSORES PÚBLICOS	3	5
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	2	2
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	2	4

*Tabla 2. Pregunta 2. Elaborado por el autor*



*Gráfico 2. Pregunta 2. Elaborado por el autor*

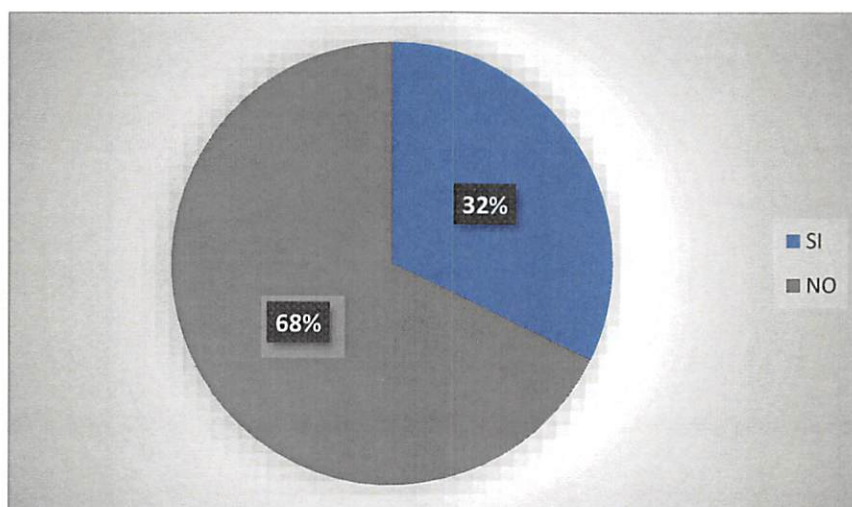
#### **4.2.2 Análisis e interpretación de resultados.**

De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que una gran parte, es decir, el 39 % considera que con la aplicación del Código Integral Penal no han aumentado los índices delincuenciales en el Ecuador, y por el contrario un 61% considera que si ha aumentado la delincuencia.

**PREGUNTA N° 3** ¿Usted cree que con el COIP (Código Orgánico Integral Penal) ha disminuido los índices de delincuencia en el Ecuador?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	3	7
DEFENSORES PÚBLICOS	3	5
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	2	2
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	1	5

*Tabla 3. Pregunta 3. Elaborado por el autor*



*Gráfico 3. Pregunta 3. Elaborado por el autor*

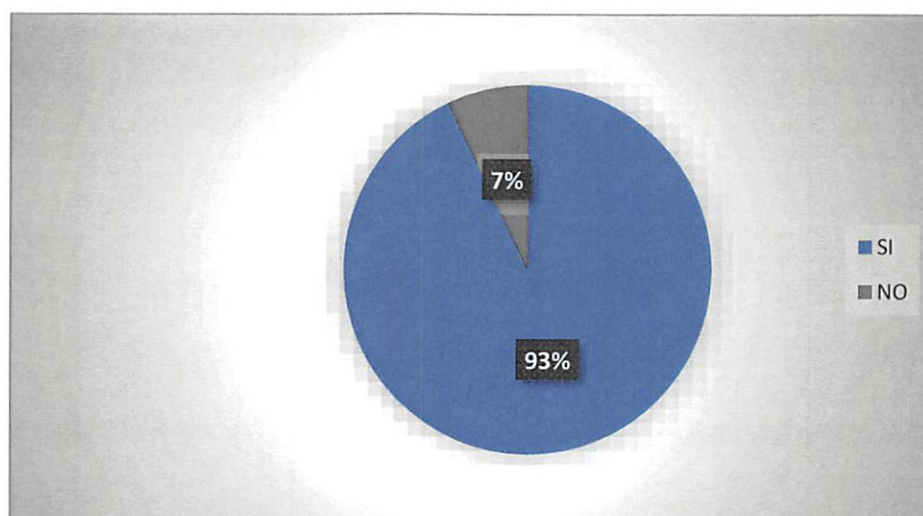
#### **4.2.3 Análisis e interpretación de resultados.**

De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que una gran parte, es decir, el 68 % considera que con la aplicación del Código Integral Penal no han disminuido los índices delictivos en el Ecuador, y el 32% considera que si ha disminuido la delincuencia.

**PREGUNTA N° 4** ¿Considera usted que por los delitos cuya sanción es menor a cinco años se pueda solicitar la aplicación de otras medidas evitando la privación de libertad?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	9	1
DEFENSORES PÚBLICOS	8	0
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	3	1
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	6	0

*Tabla 4. Pregunta 4. Elaborado por el autor*



*Gráfico 4. Pregunta 4. Elaborado por el autor*

#### **4.2.4 Análisis e interpretación de resultados.**

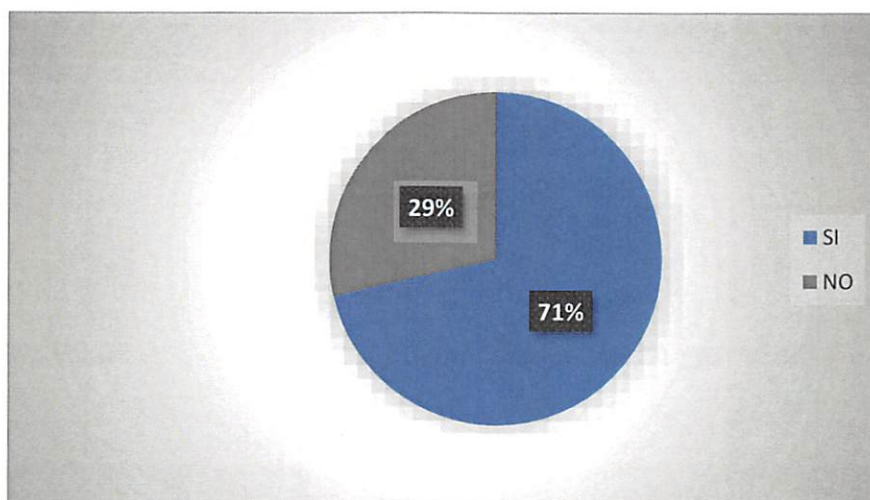
De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que el 93% considera que los delitos cuya sanción es menor a cinco años se pueda solicitar la aplicación de otras medidas evitando la privación de libertad y el 7% considera que no se puede solicitar la aplicación de otras medidas.



**PREGUNTA N° 5** ¿Está usted de acuerdo en que los procesados se beneficien de uno o de varios procedimientos especiales, contemplados en el Código Orgánico Integral Penal?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	7	3
DEFENSORES PÚBLICOS	5	3
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	3	1
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	5	1

*Tabla 5. Pregunta 5. Elaborado por el autor*



*Gráfico 5. Pregunta 5. Elaborado por el autor*

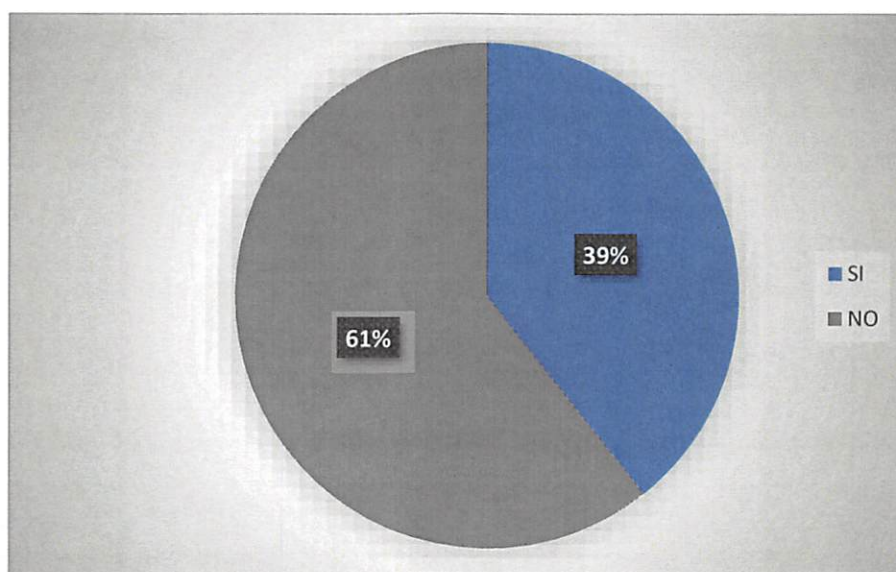
#### **4.2.5 Análisis e interpretación de resultados.**

De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que el 71 % considera que están de acuerdo que los procesados se beneficien de uno o de varios procedimientos especiales, contemplados en el Código Orgánico Integral Penal y el 29% no están de acuerdo.

**PREGUNTA N° 6** ¿Está usted de acuerdo en que los procesados se beneficien de uno o de varios procedimientos especiales, ya no se acojan a la Suspensión Condicional de la Pena?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	5	5
DEFENSORES PÚBLICOS	3	5
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	1	3
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	2	4

*Tabla 6. Pregunta 6. Elaborado por el autor*



*Gráfico 6. Pregunta 6. Elaborado por el autor*

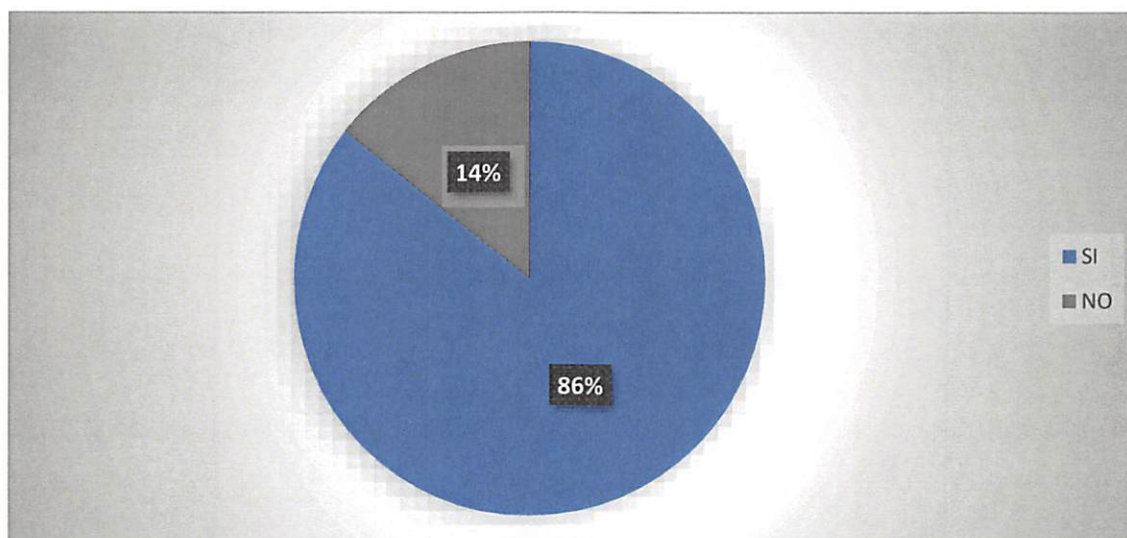
#### **4.2.6 Análisis e interpretación de resultados.**

De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que el 61 % no está de acuerdo en que los procesados se beneficien de uno o de varios procedimientos especiales, y a no se acogerse a la Suspensión Condicional de la Pena, pero el 39% si está de acuerdo en el beneficio.

**PREGUNTA N° 7** ¿Cree usted que la Suspensión Condicional de la Pena es un beneficio penitenciario, que tiene como fin descongestionar los centros de rehabilitación social?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	6	4
DEFENSORES PÚBLICOS	3	5
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	0	4
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	2	4

*Tabla 7. Pregunta 7. Elaborado por el autor*



*Gráfico 7. Pregunta 7. Elaborado por el autor*

#### **4.2.7 Análisis e interpretación de resultados.**

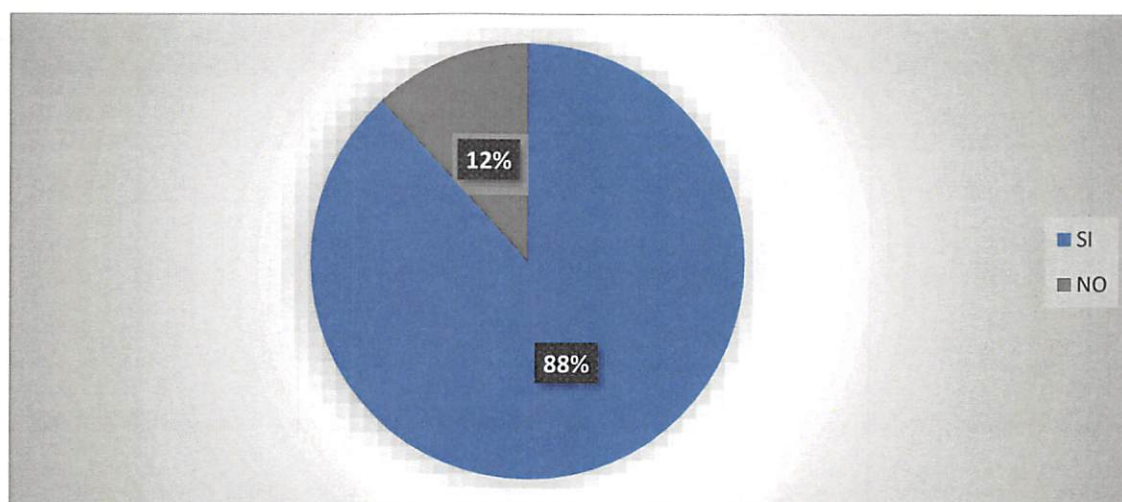
De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que el 86% si está acuerdo con la Suspensión Condicional de la Pena que tiene como fin descongestionar los centros de privación de libertad, pero el 14% no está de acuerdo en el beneficio.



**PREGUNTA N° 8** ¿Cree usted que se debe realizar un estudio científico-jurídico sobre la Suspensión Condicional de la Pena a fin de garantizar la libertad individual del procesado?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	10	0
DEFENSORES PÚBLICOS	8	0
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	3	1
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	3	3

*Tabla 8. Pregunta 8. Elaborado por el autor*



*Gráfico 8. Pregunta 8. Elaborado por el autor*

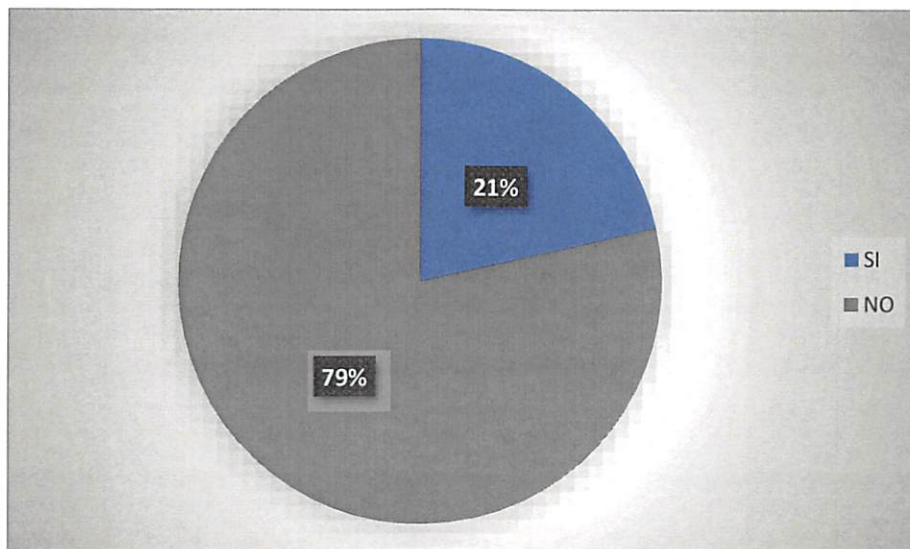
#### **4.2.8 Análisis e interpretación de resultados.**

De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que el 88% si está acuerdo con la realización de un estudio científico-jurídico sobre la Suspensión Condicional de la Pena a fin de garantizar la libertad individual del procesado, pero el 12% no está de acuerdo.

**PREGUNTA N° 9** ¿Cree usted que las personas sentenciadas ya no deberían beneficiarse con la Suspensión Condicional de la Pena?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	3	7
DEFENSORES PÚBLICOS	0	8
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	1	3
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	2	4

*Tabla 9. Pregunta 9. Elaborado por el autor*



*Gráfico 9. Pregunta 9. Elaborado por el autor*

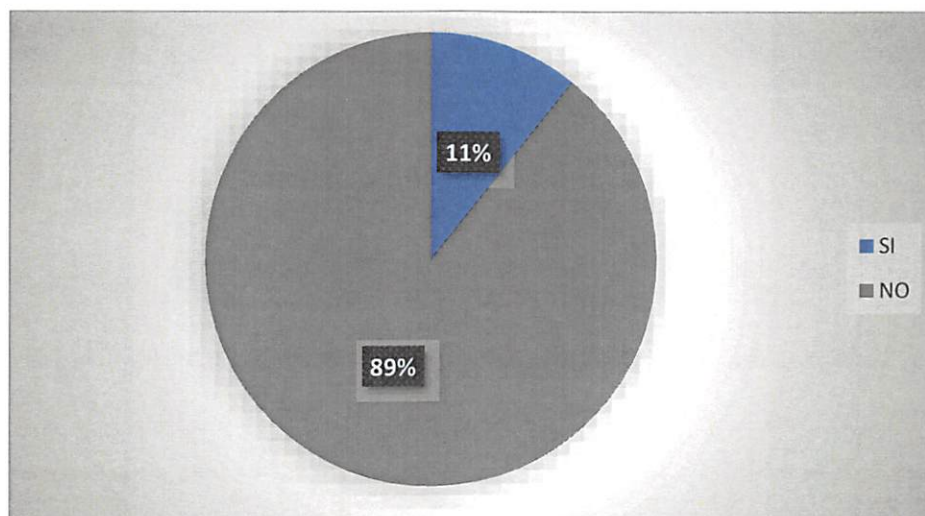
#### **4.2.9 Análisis e interpretación de resultados.**

De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que el 79% no está de acuerdo que las personas sentenciadas ya no deberían beneficiarse con la Suspensión Condicional de la Pena, pero el 21% si está de acuerdo con el beneficio.

**PREGUNTA N° 10** ¿Cree usted que el beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, promueve la inseguridad ciudadana?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	1	9
DEFENSORES PÚBLICOS	1	7
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	1	3
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	0	6

*Tabla 10. Pregunta 10. Elaborado por el autor*



*Gráfico 10. Pregunta 10. Elaborado por el autor*

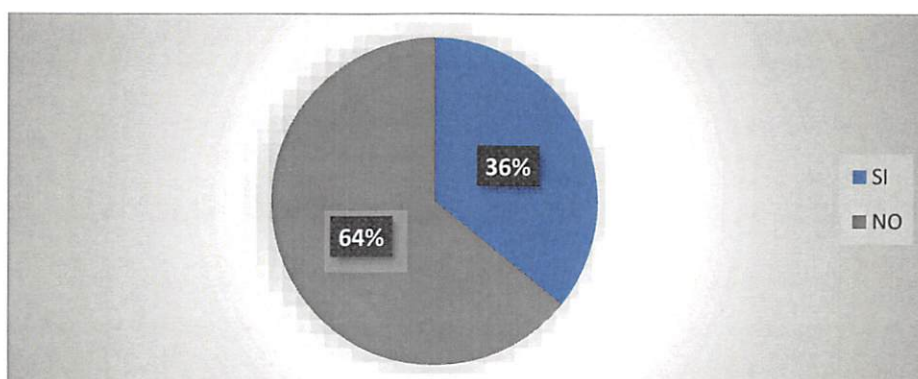
#### **4.2.10 Análisis e interpretación de resultados.**

De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que el 89 % no está acuerdo que el beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, promueva la inseguridad ciudadana, pero el 11% considera que si promueve la inseguridad ciudadana.

**PREGUNTA N° 11** ¿Está usted de acuerdo que se reforme el Art.630 del COIP, aumentándole un numeral donde especifique que el procesado que se beneficie de un procedimiento especial (Procedimiento directo y/o Abreviado), ya no pueda acogerse a la Suspensión Condicional de la Pena?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	4	6
DEFENSORES PÚBLICOS	2	6
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	1	3
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	3	3

*Tabla 11. Pregunta 11. Elaborado por el autor*



*Gráfico 11. Pregunta 11. Elaborado por el autor*

#### **4.2.11 Análisis e interpretación de resultados.**

De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que el 64% no está de acuerdo que se reforme el Art.630 del COIP, aumentándole un numeral donde especifique que el procesado que se beneficie de un procedimiento especial (Procedimiento directo y/o Abreviado), el cual ya no pueda acogerse a la Suspensión Condicional de la Pena, pero el 36% considera que si se debería reformar este artículo y con la especificación necesaria para que no exista una mala interpretación.



**PREGUNTA N° 12** ¿Está usted de acuerdo en que la Suspensión Condicional de la Pena no garantiza que el sentenciado no reincida en el cometimiento de un delito?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	5	5
DEFENSORES PÚBLICOS	1	7
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	2	2
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	2	4

Tabla 12. Pregunta 12. Elaborado por el autor

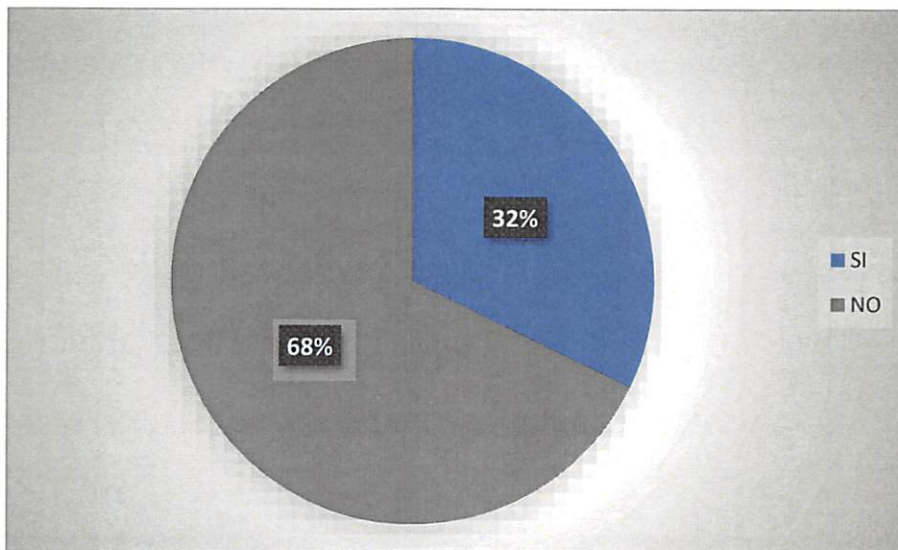


Gráfico 12. Pregunta 12. Elaborado por el autor

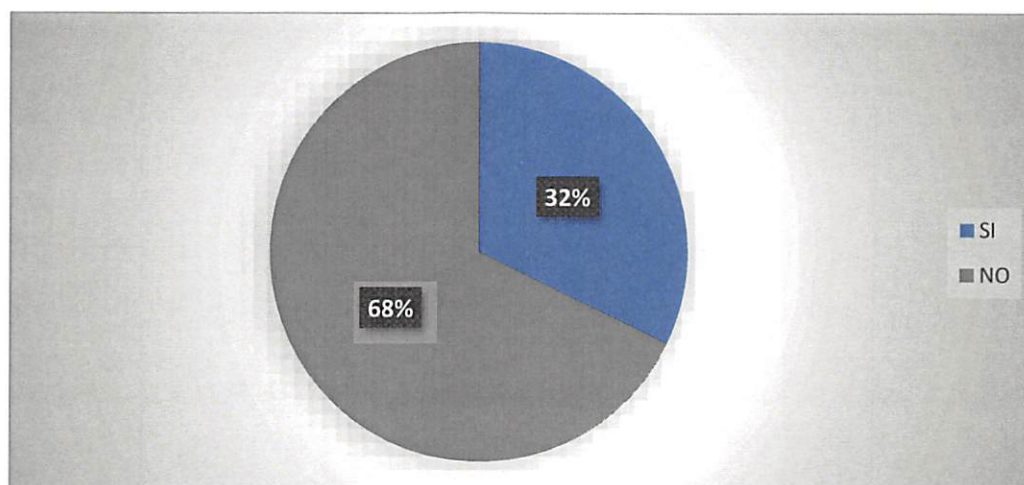
#### 4.2.12 Análisis e interpretación de resultados.

De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que el 68% no está de acuerdo que la Suspensión Condicional de la Pena no garantiza que el sentenciado vuelva a no reincidir en el cometimiento de un delito, pero el 32% considera que si puede volver a reincidir en el cometimiento de un nuevo delito.

**PREGUNTA N° 13** ¿Está usted de acuerdo en que la Suspensión Condicional de la Pena no garantiza que el sentenciado este apto para reincorporarse a la sociedad?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	3	7
DEFENSORES PÚBLICOS	3	5
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	1	3
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	2	4

*Tabla 13. Pregunta 13. Elaborado por el autor*



*Gráfico 13. Pregunta 13. Elaborado por el autor*

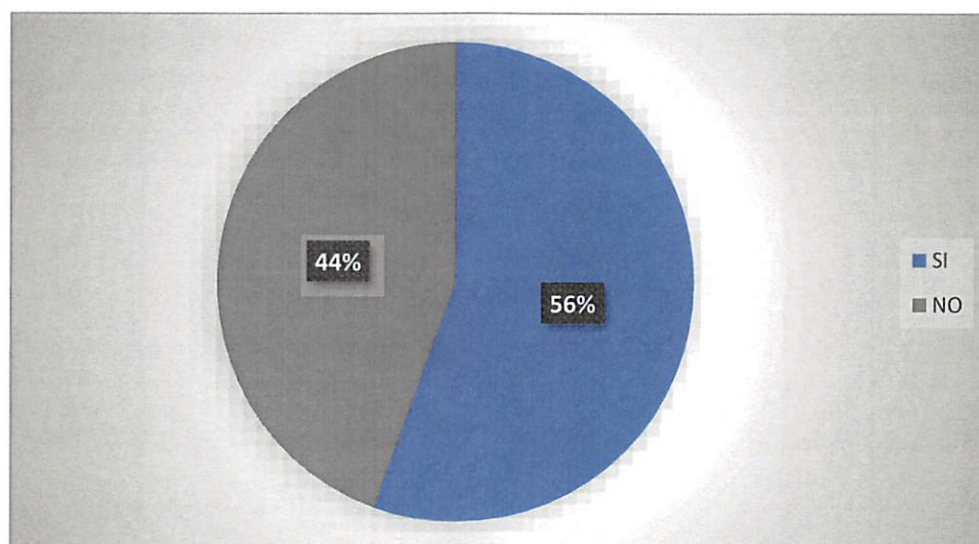
#### **4.2.13 Análisis e interpretación de resultados.**

De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que el 68% no está de acuerdo que la Suspensión Condicional de la Pena no garantiza que el sentenciado este apto para reincorporarse a la sociedad, pero el 32% considera que si es una garantía para que el sentenciado se reincorpore a la sociedad.

**PREGUNTA N° 14** ¿Usted cree que la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena, da por terminado el proceso penal?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	2	8
DEFENSORES PÚBLICOS	0	8
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	2	2
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	0	6

*Tabla 14. Pregunta 14. Elaborado por el autor*



*Gráfico 14. Pregunta 14. Elaborado por el autor*

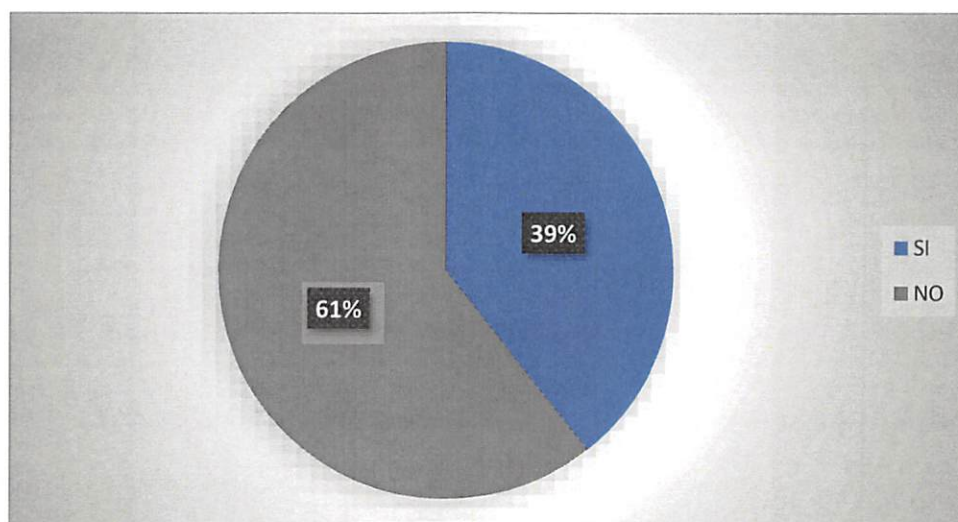
#### **4.2.14 Análisis e interpretación de resultados.**

De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que el 56 % si está de acuerdo con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena, que da por terminado el proceso penal, pero el 44% considera que no se puede dar por terminado el proceso penal.

**PREGUNTA N° 15** ¿Está usted de acuerdo en la Suspensión Condicional de la Pena no permite la aplicación del Recurso de Apelación?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	3	7
DEFENSORES PÚBLICOS	3	5
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	1	3
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	4	2

*Tabla 15. Pregunta 15. Elaborado por el autor*



*Gráfico 15. Pregunta 15. Elaborado por el autor*

#### **4.2.15 Análisis e interpretación de resultados.**

De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que el 61% no está de acuerdo que la figura de la Suspensión Condicional de la Pena no permite la aplicación del Recurso de Apelación, pero el 39% considera que si puede aplicar al Recurso de Apelación.



**PREGUNTA N° 16** ¿Está usted de acuerdo en que el COIP, permite la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena y la aplicación del Recurso de Apelación, concomitantemente?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	7	3
DEFENSORES PÚBLICOS	2	6
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	3	1
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	3	3

Tabla 16. Pregunta 16. Elaborado por el autor

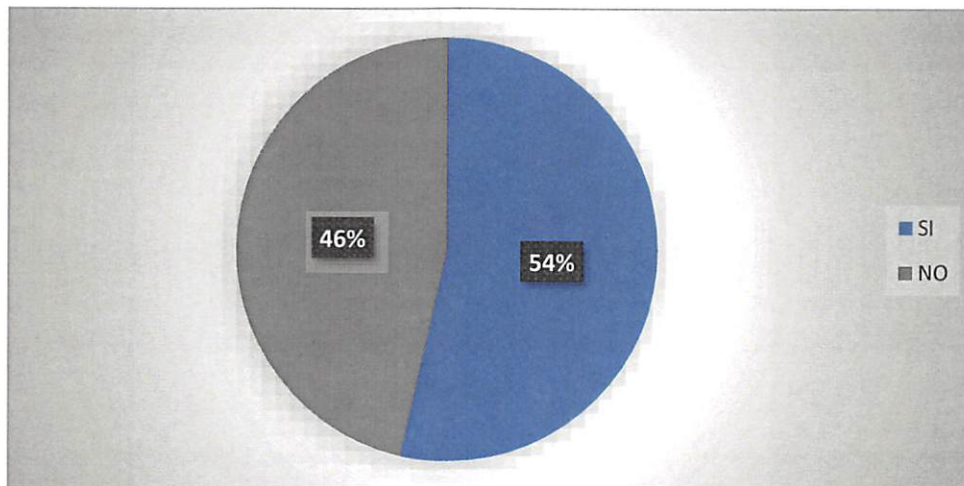


Gráfico 16. Pregunta 16. Elaborado por el autor

#### 4.2.16 Análisis e interpretación de resultados.

De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que el 54% si está de acuerdo que el COIP, permite la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena y la aplicación del Recurso de Apelación concomitantemente y el 46% considera que no es pertinente a la aplicación de este Recurso de Apelación.

**PREGUNTA N° 17** ¿Está usted de acuerdo en que, presentadas las solicitudes de aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena y el Recurso de Apelación, primero debería tratarse este último?

ENCUESTADOS	SI	NO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	7	3
DEFENSORES PÚBLICOS	1	7
JUECES DE LA UNIDAD PENAL	1	3
JUECES DEL TRIBUNAL PENAL	2	4

Tabla 17. Pregunta 17. Elaborado por el autor

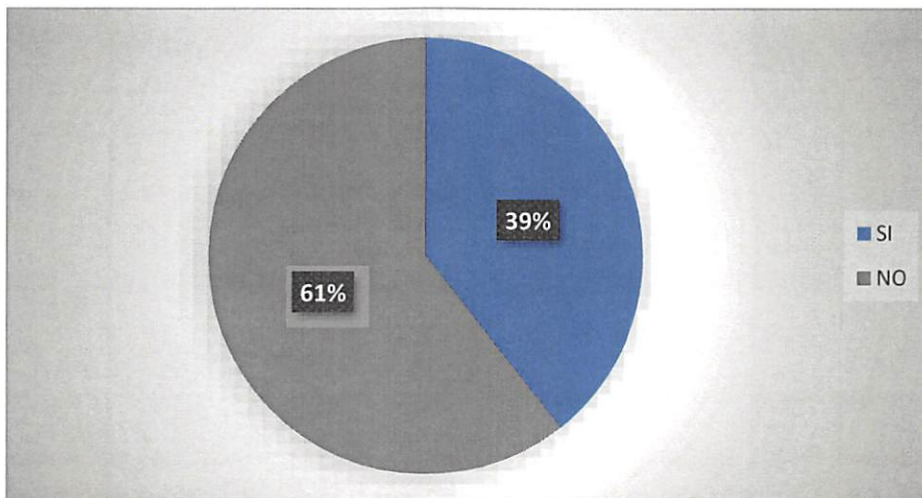


Gráfico 17. Pregunta 17. Elaborado por el autor

#### 4.2.17 Análisis e interpretación de resultados.

De los profesionales que hemos realizado la encuesta podemos apreciar que el 61% no está de acuerdo que, una vez presentadas las solicitudes de aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena y al Recurso de Apelación, primero debería tratarse este último, pero 39% considera que si es pertinente primero resolver el Recurso de Apelación y luego la Suspensión Condicional de la Pena.

## **Capítulo V**

### **Producto Final**

#### **5.1 Conclusiones**

Una vez realizada la investigación y practicado el análisis de resultados, podemos determinar que el espíritu del legislador al momento de crear la figura de la suspensión condicional de la pena, fue considerar que la persona reincidente en hechos delictivos, poca o ninguna posibilidad tiene de rehabilitarse, por ende, es improductivo que el mismo pueda beneficiarse de esta figura jurídica.

Con la aplicación de los datos en la presente encuesta hemos podido observar que la Constitución de la República del Ecuador, es garantista de derechos y que con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (agosto 2014) no existe una disminución de los índices delincuenciales y aplicando los resultados apreciamos que se encuentra en una igualdad de opiniones, es menester poder manifestar que con la creación del COIP se pudo considerar la aplicación de nuevas medidas y procedimientos penales por lo que se considera de manera afirmativa su aplicación.

En cuanto al tema relacionado de estudio que es la suspensión condicional de la pena podemos apreciar que existe una falta de argumentación y de aplicación ya que muchos operadores de justicia y profesionales del derecho consideran que no se debe realizar una reforma a la suspensión condicional de la pena, así como también manifiestan que las personas sentenciadas no están susceptibles a recibir un doble beneficio que el mismo COIP lo faculta,

entonces nos hemos dado cuenta que hay una falta argumentación y análisis jurídico, que nos conllevaría a obtener una buena aplicación de derechos y de justicia en el país.

La suspensión condicional de la pena, es una institución jurídica creada con el ánimo de permitir la aplicación del principio que el Derecho Penal es de última *ratio*, permitiendo entonces que el justiciable, acceda a un beneficio al ser favorecido con este mecanismo jurídico penal.

El derecho a recurrir no solo está contemplado en la normativa penal (COIP), sino que también es una garantía constitucional, por lo que la falta de conocimiento de ciertos operadores de justicia, no aplican dicho procedimiento, sino que más bien se conforman con la solicitud de la suspensión condicional de la pena, desdiciendo de esta manera el espíritu de esta institución jurídico penal.

Existe un vacío legal, en el sentido de que la legislación penal ecuatoriana, nada dice al respecto de la aplicación de manera concomitante, tanto de la suspensión condicional de la pena, como del derecho a recurrir del que gozan las partes intervinientes en un proceso legal.

Se puede determinar que si bien el Código Orgánico Integral Penal contempla dentro de su estructura figuras jurídicas que permiten obviar las sanciones inherentes a la privación de la libertad, esto es la suspensión condicional de la pena. También es cierto que estas figuras no se encuentran correctamente difundidas en cuanto a su modo de aplicación y beneficio de una forma en la que los actores del proceso penal la puedan constituir como un medio sumamente aplicado para beneficio del sistema jurídico penal ecuatoriano.

La suspensión condicional de la pena, permite que el justiciado al cual se le impuso una pena privativa de la libertad, pueda de ser el caso, suspender su ejecución, dejando de lado el problema del hacinamiento que sufren los centros de rehabilitación social del país, permitiendo a través de esta figura jurídica, que el reo cumpla ciertas condiciones impuestas por el juez con el objetivo de reinsertarlo a la sociedad.

La suspensión condicional de la pena, limita su aplicación a las personas con antecedentes delictivos o que se encuentren inmersos en procesos penales, o que se hayan beneficiado antes de alguna medida alternativa de solución al conflicto penal como lo es la conciliación. Esto a fin de precautelar el carácter excepcional de aplicación de la suspensión condicional de la pena debido a sus características rehabilitadoras y reinsertiva del reo.

## **5.2 Recomendaciones**

Es importante recomendar a los profesionales del derecho, su capacitación constante, a fin de que entiendan que los procesos penales no son o solo sirven para privar de la libertad a los seres humanos que hayan infringido una norma penal, sino más bien para justificar una prevención general y especial respecto de su accionar.

Debido a la falta de aplicación de instrumentos y convenios internacionales sobre derechos humanos, por parte de los operadores de justicia, en especial de aquellos que tienen la obligación jurídica de aplicarlo, aun cuando las partes no los aleguen, se recomienda que el Consejo de la Judicatura, realice mecanismos de control periódicos a dichos operadores, a fin de que no se limiten a cobrar una remuneración mensual, sino más bien, a realizar análisis

pormenorizados de los hechos fácticos y precautelen las garantías constitucionales y jurisdiccionales de las partes procesales sometidas a un procedimiento penal.

Debido a la falta de claridad respecto de la aplicación tanto de la Suspensión Condicional de la Pena, como del derecho a recurrir, de manera concomitante, se recomienda una reforma legal al COIP, a fin de determinar de mejor manera la aplicación de estos mecanismos jurídico penales.

Por cuanto se debe tener en cuenta que las cárceles ecuatorianas sufren de hacinamiento de reos, las mismas que no cumplen su principal objetivo que es la rehabilitación social de los PPL, es por ello que también se debe hacer constar en la reforma del Art. 630 del COIP, se recomienda que para el caso de que las personas que hayan cometido un acto delictivo y que padezca alguna enfermedad muy grave con signos y padecimientos incurables, se les otorgue la suspensión condicional de la pena de manera inmediata siempre y cuando los delitos por los cuales hayan sido juzgados no superen la pena privativa de libertad de cinco años ni tampoco se traten de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Se recomienda que la Función Legislativa a través de sus legisladores, emitan cuerpos legales verificando que no se vulneren ninguno de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, como es el derecho al debido proceso en materia penal en el cual se encuentra inmerso la facultad de recurrir por parte de las personas intervinientes en el litigio, en especial el justiciable, por tener graves consecuencias en la colectividad, esto es la privación del derecho a la libertad del que goza toda persona que se encuentre en el país.

Se recomienda que el legislador en la reforma del COIP, esto es en el Art. 630, que trata sobre la suspensión condicional de la pena, ésta opere una vez que se cuente con una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y de última instancia, pues sonaría absurdo que una persona al cual se le haya sentenciado en primera instancia, haya solicitado la SCP y recurrido del fallo por alguna circunstancia legal como es por ejemplo la reparación integral material a la víctima, se le halle inocente por parte de los jueces de alzada y éste justiciable este cumpliendo con condiciones restrictivas de derechos que establece la SPC.

Se recomienda que el legislador tome en cuenta la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el R.O. Suplemento 739 del 22 de Abril del 2016, en la cual el máximo organismo de justicia, señala que en el procedimiento abreviado no puede operar la suspensión condicional de la pena, pues a criterio de los magistrados es un doble beneficio, el cual es totalmente desatinado a ojos del investigador, ya que el reo bien o mal cumple con una condena reducida, que por ningún lado es un beneficio ya que se ha restringido de todas formas el derecho a la libertad del implicado, pues la SCP, tiene el fin de evitar que el justiciable ingrese a un centro de privación de libertad y se contamine con reos de mayor peligrosidad que él, a fin de que revea dicha Resolución a través de la reforma del Art. 630 del COIP y se establezca que la suspensión condicional de la pena procede para cualquier procedimiento establecido en el COIP.

Se recomienda al legislador, que analice el Art. 630 del COIP y faculte al Fiscal proponer a la persona sentenciada el acogerse a la suspensión condicional de la pena, esto con el fin de evitar repercusiones en el ámbito social del reo como es el aumento del desempleo de personas que antes del cometimiento del hecho punible gozaban de una estabilidad laboral y que por un error hayan cometido un acto punible y reprochable por la Ley.

## **5.3 Desarrollo del producto**

### **5.3.1 Justificación.**

La Constitución de la República del Ecuador, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código Orgánico Integral Penal, establecen mecanismo de aplicación del derecho a fin de cumplir con el debido proceso, así como también establecen el Derecho a Recurrir que tiene las partes, por lo que es menester la reforma del Código Orgánico Integral Penal, para una correcta aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena y del derecho a recurrir que tienen las partes, con la finalidad de mejorar el análisis jurídico de las sentencias condenatorias, que en muchos casos se han negado la Suspensión Condicional de la Pena, al haberse solicitado de manera posterior a la interposición de los recursos verticales que franquea la Ley, y por ello se estaría inobservando uno de los principios fundamentales que establece la Constitución de la República del Ecuador, esto es el de recurrir el fallo o resolución en el cual se decidan sobre los derechos de las personas.

Con ello se pondría fin a la inobservancia de los derechos constitucionales de todas las personas que sean sometidas a un proceso penal y que se puedan beneficiar de la Suspensión Condicional de la Pena, una vez que hayan agotado todas las instancias legales pertinentes.

Así mismo evitaremos una inseguridad jurídica al no permitir que las partes procesales, gocen de los derechos constitucionales sobre todas las cosas, por lo que al dar solución al mismo se respetará los principios que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos y convenios internacionales sobre derechos humanos.



### **5.3.2 Objetivos de la propuesta.**

#### ***5.3.2.1 Objetivo general.***

Elaborar una reforma al artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal para que se incorpore el procedimiento de la Suspensión Condicional de la Pena.

#### ***5.3.2.2 Objetivos específicos.***

Dar a conocer el Derecho a Recurrir, contemplado en el Art. 76.7.m dela Constitución.

Regular la aplicación de la petición de la Suspensión Condicional de la Penas respecto del Derecho a Recurrir de las partes.

### **5.4 Ubicación sectorial y física**

El desarrollo de la presente propuesta se lo efectuara en la Provincia de Pichincha ubicada en la parte centro norte de la República del Ecuador, al presentar el proyecto en la Asamblea Nacional del Ecuador, para su respectivo trámite y aprobación.

## **5.5 Beneficiarios**

### **5.5.1 Beneficiarios directos.**

Las personas sometidas a un proceso penal y que sean objeto de una posible condena.

### **5.5.2 Beneficiarios indirectos.**

La sociedad a través del sujeto activo del delito.

## **5.6 Factibilidad**

El presente proyecto cuenta con los recursos humanos, operativos, técnicos y económicos para el cumplimiento de los objetivos planteados y de su respectiva propuesta en función de dar solución a la falta de regulación de la suspensión condicional de la pena previo a acceder al derecho a recurrir.

## **5.7 Descripción de la propuesta**

La propuesta se enfoca en la realización de una reforma al artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal para que se incorpore de manera eficaz el procedimiento y evitando de esta manera la vulneración del derecho a recurrir del que gozan las partes dentro de un proceso penal.

En tal sentido, se da a conocer la referida propuesta en los siguientes términos.

### **Exposición de motivos**

La reforma ejecuta una correcta interpretación de la Suspensión Condicional de la Pena, el cual se encuentra introducida en nuestro ordenamiento jurídico por el Código Orgánico Integral Penal que entró en vigencia el 10 de agosto del 2014, con la finalidad de mejorar el análisis jurídico de las sentencias condenatorias que en muchos de los casos se han negado la Suspensión Condicional de la Pena, al haberse solicitado de manera posterior a la interposición de los recursos verticales que franquea la Ley, y por ello se estaría inobservando uno de los principios fundamentales que establece la Constitución de la República del Ecuador, esto es el derecho a recurrir el fallo o resolución en el cual se decidan sobre los derechos de las personas.

Con ello se pondría fin a la inobservancia de los derechos constitucionales de todas las personas que sean sometidas a un proceso penal en la cual sean sancionadas y que se puedan beneficiar de la Suspensión Condicional de la Pena, una vez que hayan agotado todas las instancias legales pertinentes.

Así mismo evitaremos una inseguridad jurídica al no permitir que las partes gocen de los derechos constitucionales sobre todas las cosas, por lo que al dar solución al mismo se respetará los principios constitucionales que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

# ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## EL PLENO

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social” tendiente a garantizar los derechos de las y los ciudadanos.

Que lo establecido en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona es deber del Estado precautelar el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizando las normas nacionales, acuerdos y convenios internacionales que en el Ecuador y se encuentran firmados o ratificados el cual se encuentran en vigencia para su aplicación.

Que en los Arts. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el Art 5 del Código Orgánico Integral Penal se consagra que es deber del Estado precautelar el ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa en todas sus etapas e instancias, sometidas a un proceso penal.

Que conforme al Art. 76 numeral 7 literal m, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de las personas a la defensa incluirá la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Que en el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador se recoge el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y

convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14 inciso 5, nos menciona que todo procesado tiene derecho a impugnar una sentencia condenatoria.

Que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 2 literal h, determina el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide lo siguiente:

Artículo Único.- Sustitúyase al Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

**Art.- 630.- Suspensión condicional de la pena.**

La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender de oficio o a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro del término de tres días a partir de su notificación escrita, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.

2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.

3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

5. En caso de que la persona sentenciada padezca alguna enfermedad muy grave con signos y padecimientos incurables, el cual deberá ser corroborado por peritos especialistas en medicina, la suspensión condicional de la pena se otorgará sin sujeción de requisito alguno, excepto cuando la pena del delito sea mayor a cinco años y de que se traten de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

En los casos en que, los sujetos procesales hayan ejercido su derecho a recurrir, la solicitud de la aplicación de la suspensión condicional de la pena impuesta, será atendida, una vez resueltos los recursos de impugnación interpuestos, la cual procederá cuando se cuente con una sentencia debidamente ejecutoriada y de última instancia.

## **Disposición Final**

La presente ley reformativa al artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Discutido y aprobado en la sede de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

f) César Litardo Caicedo  
Presidente de la Asamblea

## 5.8 Bibliografía

- Abreu, M. L. (1985). *Suspension Condicional de la Pena*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.
- Aguiar Cornejo, J. S. (03 de 07 de 2019). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de Derecho Ecuador.com: <https://www.derechoecuador.com/derecho-a-recurrir-en-el-procedimiento-abreviado>
- Asamblea Nacional. (Enero de 2019). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Pichincha: Ediciones legales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones legales.
- Cabanellas, G. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Helianista.
- Casado, L. (2009). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires : Valletta.
- Congreso Nacional. (2005). *Código Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Manabi, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (02 de Julio de 2019). [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=435&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=435&lang=es)
- EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LA SENTENCIA DE CONDENA A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL, RESOLUCIÓN No. 02-2016 (Corte Nacional de Justicia 22 de Abril de 2016).



- Español, C. d. (s.f.). *Ministerio de Justicia - Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de [https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?modo=1&id=038\\_Codigo\\_Penal\\_y\\_legislacion\\_complementaria](https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?modo=1&id=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria)
- Estrampes Miranda, M. (2010). La prueba ilícita: La regla de exclusión probatoria y sus excepciones. *Catalana de Seguretat Pública*, 131-151.
- Fuentes Quiroz, N. D. (2015). *La suspensión condicional de la ejecución de la pena y sus implicaciones sociales y jurídicas*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- García Pino, G., & Contreras Vásquez, P. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. *Estudios constitucionales*, 229- 282.
- Hernandez Pliego, J. A. (2006). *Programa de Derecho Procesal Penal*. México DF: Porrúa.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (03 de 11 de 1921). [www.argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar). Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/texto>
- Jácome Albuja, D. E. (2015). *La Suspensión Condicional de la Pena y su Aplicación en la Legislación penal ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Justicia, C. N. (2017). Resolución 13-2017. Quito.
- Legis. (2010). Código Penal . *Código Penal Ley 599 de 2000*. Bogotá, Colombia: Legis Editores S.A.
- Lynett, J. B. (2013). *El Proceso Penal* (Vol. II). Bogotá: Panamericana Formas e Impresos S.A.
- Manzano Moreno, E. C. (2012). *La ejecución penal: estudio crítico legal y jurisprudencial sobre una materia relegada*. Madrid, España: Dykinson.
- Mazzini Torres, O. (2013). *Los acuerdos reparatorios como medios alternativos de solución de conflictos, simplificación de procesos y de reparación del daño ocasionado a la víctima*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Publicaciones, C. d. (Enero de 2019). Código Orgánico Integral Penal. *Código Orgánico Integral Penal - Marco Legal -*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y publicaciones.

- Quiroz, N. d. (2015). *Universidad Militar Nueva Granada*. Obtenido de Universidad Militar Nueva Granada: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7715/LA%20SUSPENSI%20D3N%20CONDICIONAL%20DE%20LA%20EJECUCI%20D3N%20DE%20LA%20OPENA%20-15-12-2015.pdf;jsessionid=F4C0FCBDAF53A6E74E9BA560E9459C79?sequence=1>
- Roxin, C. (2008). *Derecho Procesal Penal* (Vol. II). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Ruiz Cusquillo, A. R. (2017). *Suspensión condicional de la pena*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Servet, V. M. (2015). La Interrupcion de Prescripcion de la Pena con su Ejecucion. *Revista Juridica de la Comunidad Valenciana*, 33-48.
- Vallejo, M. J. (2003). Suspensión y libertad condicional: dos formas de inejecución de la pena privativa de libertad. 20. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_20.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_20.pdf)
- Vallejo, M. J. (2003). *Suspensión y libertad condicional: dos formas de inejecución de la pena privativa de libertad*. Bogota: VII Encuentro de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_20.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_20.pdf)
- Westerlindh, C. P. (2004). *Alternativas a la Prisión: Comentarios a las reformas introducidas por las Leyes Orgánicas* (Vol. 20). Madrid: Dykinson.
- Zambrano Pasquel, A. (2013). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal. Referido al Libro Segundo*. (Vol. III). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

## 5.9 Anexos

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LA SENTENCIA DE CONDENA A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL, RESOLUCIÓN No. 02-2016 (Corte Nacional de Justicia 22 de Abril de 2016). Obtenido de Corte Nacional de Justicia:  
<http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/services>